

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

JUAN CAMILO YEPES YARCE - C.C. 71.387.973
YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO - C.C. 9.527.117



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

JUAN CAMILO YEPES YARCE - C.C. 71.387.973
YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO - C.C. 9.527.117

Línea jurisprudencial como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesora
MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: COMPATIBILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA	6
1.1 POLOS DE RESPUESTA	10
2. METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL	12
2.1 BÚSQUEDA EN ÍNDICES	12
2.2 PUNTO ARQUIMÉDICO	12
2.3 INGENIERÍA DE REVERSA	13
2.3.1 Sentencia C- 425 de 2.008	13
2.3.2 Sentencia C-318 de 2.008	13
2.3.3 Sentencia C-123 de 2.004	14
2.3.4 Sentencia C-1156 de 2.003	14
2.3.5 Sentencia C-775 de 2.003	14
2.3.6 Sentencia C- 774 de 2.001	14
2.3.7 Sentencia SU-061 de 2.001	15
2.3.8 Sentencia C-392 de 2.000	15
2.4 NICHOS CITACIONAL	16
2.5 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS CITAS	17
3. REGULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL	18
4. CONCLUSIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL A LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA	51
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS FICHAS	54

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-392 DE 2000.	55
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. SU-061 DE 2001	62
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-774 DE 2001	65
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-775 DE 2003.	73
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-1156 DE 2003	75
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-123 DE 2004	77
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-318 DE 2008	81
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-425 DE 2008	84
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-1198 DE 2008	88

INTRODUCCIÓN

Se ha desarrollado el presente escrito en atención a la jurisprudencia nacional sobre el principio de la presunción de inocencia y su compatibilidad con la detención preventiva, partiendo de la línea jurisprudencial predecesora sobre el tema, realizada por las procesalistas Liliana Damaris Pabón Giraldo y Mónica María Bustamante Rúa¹, en el periodo comprendido entre el año 1.992 y el primer semestre del año 2.003, para lo cual continuaremos con tan honroso legado, trabajando el tema en cuestión en el periodo 2.000 al primer semestre del año 2011.

La metodología empleada a fin de conocer el precedente judicial que se ha trazado sobre el problema jurídico planteado, para continuar con el rastreo jurisprudencial, en donde se identifica el punto arquimédico para finalizar conociendo el nicho citacional.

En virtud de lo anterior se consultó la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, en el lapso de tiempo comprendido entre el año 2000 y el primer semestre del año 2011, lo cual nos permitió hacer un símil con los pronunciamientos de carácter nacional y así solucionar el problema jurídico presentado².

¹ Abogadas de la Universidad de Medellín. Magísteres en derecho procesal. Profesoras de cátedra y docentes asesoras e investigadoras de la maestría en derecho procesal.

² Abogados candidatos a Magísteres en derecho procesal de la Universidad de Medellín y egresados aspirantes al título de especialistas en derecho procesal contemporáneo de la misma universidad.

1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: COMPATIBILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En el ordenamiento jurídico colombiano la presunción de inocencia se ha reconocido como un pilar fundamental frente a las garantías procesales que cubre a todo ciudadano frente al Estado; es así como la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, inciso 4, reza: *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*, configurándose en una disposición rectora del ordenamiento jurídico, que no contempla excepciones ni mucho menos un tratamiento diferenciado y que pueda aplicarse sin sujeción a los procedimientos que se han trazado por la constitución y la ley, para desvirtuar tal presunción, siempre con respeto del debido proceso.

Entendiendo la presunción como un juicio lógico del operador jurídico trazado por las reglas de la experiencia en el cual se considera como cierto un hecho que se explica partiendo de lo que usualmente se presenta. Ha considerado el profesor Parra Quijano la presunción como un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados³.

De igual forma respecto a este concepto la Corte ha indicado que “la presunción consiste en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede”⁴.

Por su parte la presunción de inocencia ha encontrado mención tanto en la Ley 600 de 2000 (antiguo estatuto procesal penal), como en la Ley 906 de 2004 (actual Código Procesal Penal).

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006, p. 709

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 774 de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Ley 600 de 2004, artículo 7: *“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones procesales toda duda debe resolverse a favor del procesado...”*

A sí mismo la Ley 906 de 2004, frente a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, en su artículo 7, señala: *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”

El máximo Tribunal Constitucional se refiere la presunción de inocencia como una garantía máxima, que para que sea desvirtuada dicha presunción, se exige que a través de pruebas oportunamente allegadas y debidamente controvertidas en el marco del debido proceso, quede demostrada la responsabilidad penal del procesado.

Se tiene que ha sido criterio de la alta corporación que esta presunción opera a favor del procesado, y es precisamente al Estado quien le corresponde la carga de la prueba para su destrucción y es en razón de ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Fiscalía

General de la Nación, la tarea propia de investigar los delitos, imputar y acusar ante los jueces de la República sobre la posible comisión del hecho punible que afectó o puso en circunstancia de peligro un determinado bien jurídico tutelado.

Para continuar con la línea jurisprudencial que fue elaborada y precede a este desarrollo investigativo, es importante mantener el cuestionamiento que fuera planteado por las autoras de dicha línea jurisprudencial, por lo que el cuestionamiento se concretiza en: si es incompatible la garantía de la presunción de inocencia con la detención preventiva?

Ahora bien, atendiendo al problema jurídico que nos ocupa en referencia a la detención preventiva y la forma como ha sido conceptualizada, el legislador ha determinado en ambos estatutos que la misma es procedente bajo determinados postulados legales, tales como los que advierte en la ley 600 de 2000, como que se den las circunstancias que acrediten y hagan imperiosa su imposición; que se den por lo menos dos indicios graves en su contra; y que se esté en presencia de algunas de las circunstancias fácticas que trae señaladas el artículo 357 de la referida codificación procesal.

Por su parte, frente a los requisitos la ley 906 de 2004 en el artículo 308, a su tenor señala: *“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

La detención preventiva se entiende como una parte de las medidas cautelares las cuales pueden recaer sobre bienes o a su vez sobre personas ya sea para asegurar que no se obstruya por parte del imputado el debido ejercicio del proceso; que el imputado sea un peligro para la víctima o para la comunidad o que se pueda inferir que no comparecerá a las diligencias o que incluso no acatara la sentencia.

En distintos pronunciamientos el máximo tribunal constitucional frente a la detención preventivas ha sostenido que los fines que se tienen allí, son presupuestos o *Conditio sine qua non* que no pueden obviarse al momento de considerar la imposición o no de una medida preventiva de carácter personal.

El máximo Tribunal constitucional señaló en la Sentencia de Constitucionalidad 774 de 2001, que la detención preventiva como medida de aseguramiento, dada su naturaleza cautelar, “...se endereza a asegurar a las personas acusadas de un delito para evitar su fuga y garantizar así los fines de la instrucción y el cumplimiento de la pena que, mediante sentencia, llegare a imponerse, una vez desvirtuada la presunción de inocencia y establecida la responsabilidad penal del sindicado...”.

Es así como en la ley 600 de 2000, en los artículos 355 a 357 y en la ley 906 de 2004, en los artículos 306 a 320, se refieren en todo lo pertinente a la detención preventiva, esto es, a su solicitud, clasificación, requisitos, procedencia, sustitución, revocatoria, medidas, fines e informes, los cuales deben ser atendidos

en consideración a la libertad, siendo consagrada en ambas codificaciones como principio rector y garantía procesal; por ello la Corte, considera que solo cuando se persigue asegurar las finalidades del proceso, se entiende admisible y aceptable el que se ordene una medida de aseguramiento.

Debe darse entonces elementos que permitan inferir razonablemente, en atención a presupuestos de probabilidad de que el imputado de alguna manera pudiera presentar una conducta en libertad renuente y evasiva a comparecer al proceso y aceptar con respeto y acato cualquiera que sea la decisión que se tome por parte de la justicia, o trate de obstruirla e incluso se pudiese constituir como un presunto peligro para la víctima y la comunidad.

Es por lo anterior, que solo en aplicación estricta a juicios lógicos de razonabilidad y racionalidad, se aceptara como procedente y admisible la imposición de una medida tan severa como es la detención preventiva, dada su connotación residual y excepcional frente a la restricción de un derecho supra legal como es el de la libertad.

Concatenando todo lo mencionado, nuestra Honorable Corte Constitucional considera que la detención preventiva no diverge de la presunción de inocencia ya que su figura se encuentra amparada conforme a la constitución, pues la medida de aseguramiento cumple fines procesales más no punitivos o sancionatorios, y es precisamente ese carácter preventivo el que es cobijado por la presunción de inocencia.

1.1 POLOS DE RESPUESTA

Al interior de la Corte Constitucional, se han dado varias discusiones sobre la incompatibilidad o no de la detención preventiva con la presunción de inocencia. Nada diferente se advierte en la evolución jurisprudencial salvo que ha sido

reiterado los salvamentos de votos que presentan renuencia a la imposición de la medida de aseguramiento, antes de que el procesado sea declarado mediante una sentencia judicial debidamente ejecutoriada penalmente responsable de una determinada conducta punible; a lo largo de la vigencia del desarrollo jurisprudencial partiendo de la primera Corte Constitucional, hasta las que la han seguido, sin embargo la discusión se ha mantenido al interior de la alta corporación.

En razón a ello, dicha corporación ha oscilado entre dos vertientes respecto del manejo de este tema, a saber:

- 1) Tesis restrictiva
- 2) Tesis amplia;

1. Tesis restrictiva: No permite que se hable de detención preventiva cuando el sujeto procesado aun no le es declarado penalmente responsable, pues es un atentado a la presunción de inocencia, incluso señalando que la misma no debería existir dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

2. Tesis amplia: Defiende la procedencia de la detención preventiva sin ninguna contradicción con la presunción de inocencia pues sus fines obedecen a criterios procesales, mas no de responsabilidad penal.

2. METODOLOGÍA EMPLEADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El presente es un instructivo cuya función es la de explicar la metodología que se ha utilizado en la línea para su desarrollo, la cual se ha sustraído de los textos el “Derecho de los jueces” de Diego Eduardo López Medina y de la línea jurisprudencial sobre la “Presunción de Inocencia” de Liliana Damaris Pabón Giraldo y Mónica María Bustamante Rúa, periodo año 1992 al primer semestre del año 2.003.

2.1 BÚSQUEDA EN ÍNDICES

Se ha realizado la indagación en los índices tomando cada año, por el periodo comprendido entre el año 2.000 y el primer semestre del año 2.011.

2.2 PUNTO ARQUIMÉDICO

Refiere a la providencia soporte; es decir, aquella sentencia que permite determinar las relaciones estructurales que surgen entre diversas sentencias.

En el asunto que nos ocupa es la sentencia de constitucionalidad 1198 de 2.008, cuyo Magistrado Ponente es Nilson Pinilla Pinilla, cuyo asunto es la demanda de inconstitucionalidad frente a los artículos 2º, 4º, 24, 25 y 30 (parciales) de la Ley 1142 de 2007, *“por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*.

El nicho citacional que se plantea, es la sentencia más reciente sobre el tópico a resolver.

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011 1er. Sem.
C-392	SU-061 C-774		C-775 C-1156	C-123				C-318 C-425 C-1198			

2.3 INGENIERÍA DE REVERSA

Al dársele desarrollo al análisis respectivo de la estructura de citas del “punto arquimédico”, en su búsqueda se establecieron las siguientes sentencias: Sentencia 1198 de 2.008, que cita las sentencias C-425/08, C-318/08, C-194/05, C-123/04, C-1052/01, C-774/01. C-486/99, C-327/97, C-106/94, y T-490/92.

2.3.1 Sentencia C- 425 de 2.008, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, que cita las sentencias C-318/08, T-827/05, C-591/05, C-298/04, C-100/03, C-1024/02, C-762/02, C-416/02, C-251/02, C-774/01, C-634/00, C-392/00, C-37/97, C-657/96, C-488/96, C-106/94, la cual resuelve sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18, 21, 24, 25, 26, 30 y 32 (todos parcialmente) de la Ley 1142 de 2007, por la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

2.3.2 Sentencia C-318 de 2.008, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, que cita las sentencias C-425/08, C-802/05, C-591/05, C-774/01, C-634/00, C-135/99, C-549/97, C-425/97, C-327/97, C-578/95, C-373/95, C-537/93, C-301/93, que resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, por la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004,

599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

2.3.3 Sentencia C-123 de 2.004, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, que cita las sentencias T-1047/03, T-054/03, C-371/02, C-774/ 01, T-1003/00, T-334/00, C-846/99, C-327/97,C-301/93, que trata sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 365 (parcial) del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000.

2.3.4 Sentencia C-1156 de 2.003, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, que cita las sentencias C-030/03, C-977/02, C-758/02, C-421/02, C-416/02, C-556/01, C-634/00, C-689/96, C-491/96 mediante la que se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

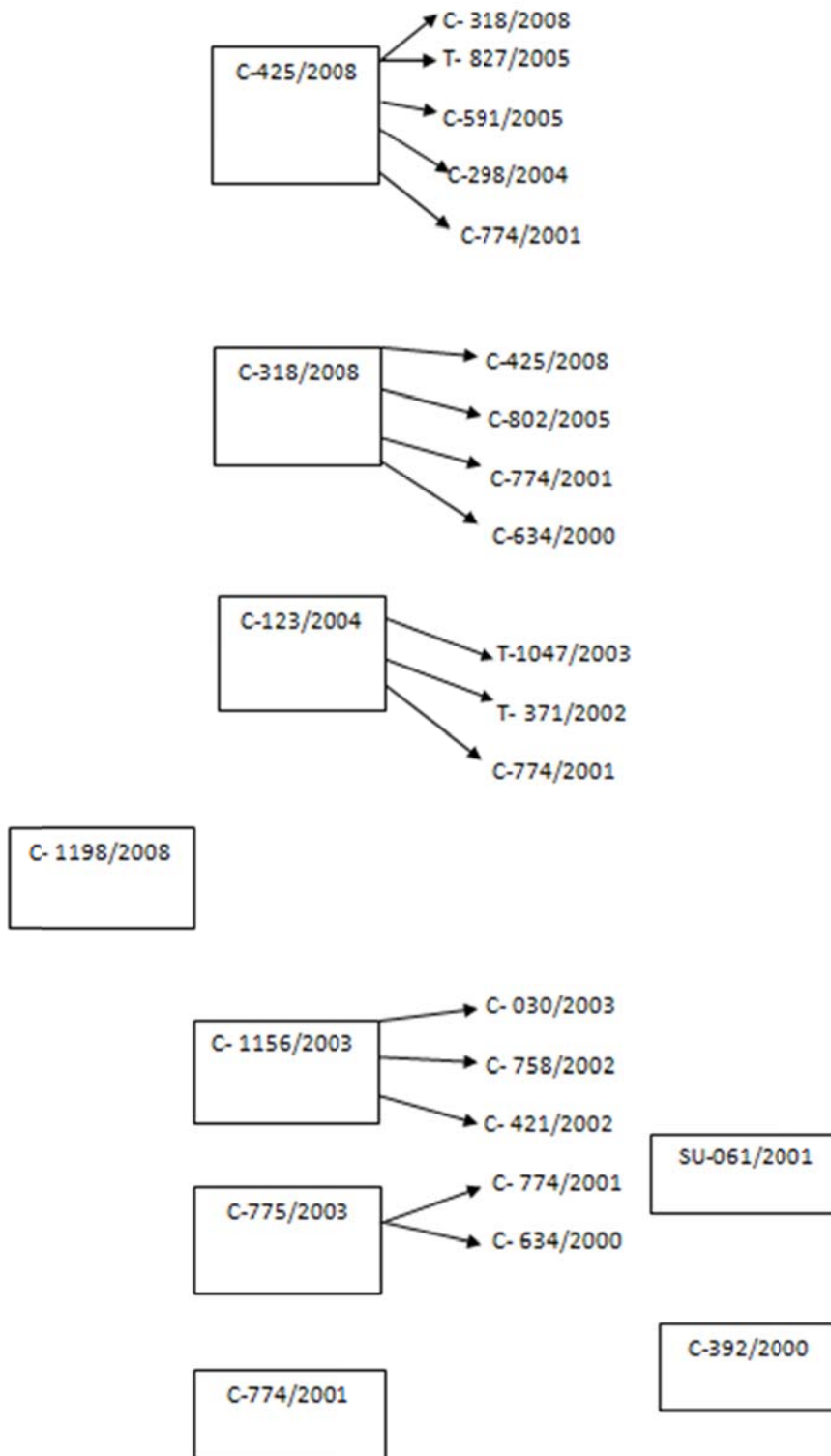
2.3.5 Sentencia C-775 de 2.003, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, que cita las sentencias C – 774 de 2001, C – 634 de 2000, C – 925 de 1999, C – 549 de 1997, C – 689 de 1996, C - 395 de 1994. C – 412 de 1993, en donde se decide sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la ley 600 de 2000 por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

2.3.6 Sentencia C- 774 de 2.001, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, que cita las sentencias Sentencia C-392 de 2000, C-716 de 1998, C-425 de 1997, C-327 de 1997, C-106 de 1994 y C-150 de 1993, mediante la que se resuelve la Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000.

2.3.7 Sentencia SU-061 de 2.001, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, que cita las sentencias C-030/03, C-977/02, C-758/02, C-421/02, C-416/02, C-556/01, C-634/00, C-689/96, C-491/96 mediante la que se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

2.3.8 Sentencia C-392 de 2.000, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, que cita las Sentencia C-412/93, C-457/94, C-471/94, C-300/94, C-689/96, refieren a la libertad provisional en la justicia regional la C-093/93, C-150/93 y C-301/93; mediante el proceso de revisión de los fallos adoptados por las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la acción de tutela que, como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" se interpuso por el ciudadano Hugo Escobar Sierra contra la Fiscalía General de la Nación.

2.4 NICO CITACIONAL



2.5 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LAS CITAS

Para este trabajo, se recolectaron de veintisiete sentencias⁵, en las que se consideraron como importantes nueve sentencias, en razón a la identidad fáctica y la ratio decidendi en cada uno de ellas como eje central para adoptar la decisión. Las demás sentencias, luego de ser analizadas, fueron desechadas al no aportar aspectos sustanciales al problema planteado, en razón a la referencia tangencial o de obiter dicta del tema central objeto de la línea jurisprudencial.

De igual forma las citas que aparecen dentro de las providencias analizadas, pueden ser tomadas como conceptuales (argumentativas), en razón a que el conexo que se hace a ellas, se acomoda en este sentido y no sirven de pilar o fundamento a la decisión.

⁵ Sentencias que se encuentran referenciadas como anexos a este trabajo

3. REGULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1 Para dar respuesta al problema jurídico plantado en este trabajo de línea jurisprudencial, partimos de lo expuesto en la primera sentencia dictada por la Corte Constitucional, dentro del periodo que nos compete investigar, y que precisamente hace alusión al problema jurídico planteado, es la **sentencia C- 392 de 2.000**, M.P: Dr. Antonio Barrera Carbonell, por medio de la cual Declara EXEQUIBLE la Ley 504 de 1999, en cuanto las normas en ella contenidas no requerían de la expedición de una ley estatutaria; Declara EXEQUIBLES los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 41, 46, 49, 50, 51, 52 y 53 de la ley 504/99; Declara INEXEQUIBLES los arts.7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 26, 37, 38, 43 y 44 de la Ley 504/99; Declara INEXEQUIBLE el art. 27 de la ley 504/99, salvo su parágrafo que se declara EXEQUIBLE; Declara INEXEQUIBLE los incisos 1 y 2 del art. 35 de la ley 504/99, y EXEQUIBLE el inciso 3 del mismo; Declara EXEQUIBLE el art. 36 de la ley 504/99, salvo la expresión *“competentes conforme al art. 35 de esta ley”* que se declara INEXEQUIBLE; Declara INEXEQUIBLE el art. 40 de la ley 504/99, salvo la expresión *“los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentran vinculados a la justicia regional se integrarán en provisionalidad a los cargos correspondientes de los jueces penales del circuito especializados y de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializado”*; Declara EXEQUIBLE el art. 42 de la ley 504/99 salvo la expresión *“todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 158 de este Código”* que se declara INEXEQUIBLE; Declara EXEQUIBLE el art. 45 de la ley 504/99, salvo la expresión *“dentro de esta jurisdicción especial”* que se declara INEXEQUIBLE; Declara EXEQUIBLE el art. 47 salvo la expresión *“Santafé de Bogotá. D.C., o ante el Tribunal que cree la ley para”* que se declara INEXEQUIBLE; y Declara EXEQUIBLE el art. 48 de la ley 504/99, salvo la expresión *“Superior de Santafé de Bogotá, D.C. o al Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los*

procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados” que se declara INEXEQUIBLE.

El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia antes mencionada para arribar a la decisión que en ella profirió, fue de si era necesaria la creación de una ley estatutaria para la expedición de las normas contenidas en la ley 504 de 1999. Es necesario precisar que la disposición antes mencionada fue proferida como consecuencia de las alteraciones de orden público que se presentaron en la época y especialmente el atentado del que fue víctima el entonces ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla. Hechos estos que propiciaron el ambiente adecuado para que el gobierno nacional, decretara el estado de conmoción interior y profiriera una serie de decretos con el fin de combatir la delincuencia, para lo cual autorizo la creación de los jueces de orden público.

De otro lado, se precisa que la ley 504 de 1999, creo los jueces de circuito especializado y los fiscales delegados ante estos.

La Corte consideró que la Constitución sólo admitía la existencia de la jurisdicción ordinaria y de jurisdicciones especiales como la contencioso administrativa, la constitucional, la disciplinaria, la de paz, y la de las comunidades indígenas, como se deducía del Título VIII de la Constitución. Es por ello que no era posible en consecuencia la existencia de una jurisdicción especial para que a través de ella se ejerciera la función punitiva del Estado, pues ello pugna con la concepción del Estado Social Democrático de Derecho que sólo admite que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos por el juzgador han de ser juzgadas de manera permanente por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria, con el fin de asegurar plenamente, el derecho fundamental al debido proceso, el cual comprende la garantía del juzgamiento por el juez natural; es decir, la existencia de órganos judiciales permanentes preestablecidos por la ley a los cuales deben tener acceso todas las personas, en los términos de los arts. 29 y

229 de la Constitución, y así mismo la aplicación concreta del principio de igualdad. En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial.

Así mismo indicó, que los jueces especializados, no podían ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. Que La existencia de dichos jueces, por consiguiente, sólo puede admitirse bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y sustanciales básicas propias del debido proceso.

En ese contexto, la Corte entendió que se justificaba constitucionalmente la creación de unos jueces penales del circuito especializados a quienes se les había asignado la competencia para el juzgamiento de determinados delitos, con observancia de las garantías propias del debido proceso que, en general, debían reconocerse a todos los procesados, aun cuando ello no excluye, siempre que se justifique constitucionalmente, la regulación diferente de algunas actuaciones procesales.

En virtud de lo anterior, la Corte declarará exequibles los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 21, 23 y 35, inciso 3 de la ley 504/99, en cuanto aluden a los jueces del circuito especializados y materialmente no se oponen a la Constitución.

De igual manera, el máximo Tribunal constitucional, consideró que dado que la creación de los jueces penales del circuito especializados determinaba que, a su vez, se crearan fiscales delegados ante ellos, lo cual se ajustaba a los artículos

249 y 250 de la Constitución, por lo que declaró exequibles los artículos 3, 10, 31 y 34 de la ley 504/99, que aluden a dichos funcionarios.

La Corte se pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 25 y 26 de la Ley 504 de 1999. El primer artículo citado establece como medida cautelar, la detención preventiva en aquellos delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado; y la segunda disposición, esto es el artículo 26 de la ley en cita, que excluía del beneficio de cumplir la detención preventiva en el domicilio o lugar de trabajo, a los sindicados por los delitos que eran de competencia de los jueces penales de circuito especializado y ante los jueces regionales.

El Tribunal constitucional señaló que el artículo 25 de ajustaba a la constitución, por cuanto era competencia del legislador determinar los casos en que procedía la detención preventiva en razón de la comisión de ciertos delitos, según la gravedad o naturaleza de estos, o en los casos de fragancia o atendiendo las circunstancias en que ellos ocurrieron, o a los antecedentes del procesado.

Respecto del artículo 26 de la antes mencionada ley, la Corte no encontró una justificación racional y razonable que apuntara a la consecución de una finalidad constitucional legítima, para que unos sindicados que se encontraban objetivamente dentro de las circunstancias que describía el inciso primero del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, se les conceda el beneficio de que la detención se cumpla parcialmente en el lugar de trabajo o en su domicilio y en cambio a los sindicados de los delitos que conocían los jueces de circuito especializado, no se les otorgue idéntico beneficio.

La alta corporación halló que la única explicación para suprimir el beneficio del cumplimiento de la detención preventiva parcialmente en el domicilio o lugar de trabajo, era la clase de delitos cuyo conocimiento se asignaban a los "Juzgados Penales del Circuito Especializados", lo que la llevó a suponer, sin justificación,

que, aunque no hubieren sido condenados antes por ningún delito, ni hayan intentado siquiera eludir la actuación procesal, se les impone la detención física en una cárcel del Estado a diferencia de otros sindicados, con abierto rompimiento de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución, por lo anterior la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma citada.

De otro lado, sobre el artículo 27 de la ley 504 de 1999 que establece que en los delitos que correspondía su conocimiento a los jueces penales de circuito especializado, cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, la libertad provisional no procedía cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación por el fiscal delegado o el respectivo agente del ministerio público, caso en el cual sólo sería concedida "una vez confirmada la decisión de primera instancia por el superior".

Sobre la norma en mención la Corte consideró que la libertad de configuración legislativa con respecto de las causales para la concesión de la libertad provisional, no es absoluta, sino relativa, en tanto que tiene como limitante las normas constitucionales.

Argumentó la Corte para declarar la inconstitucionalidad del artículo 27, salvo su parágrafo que cuando se produce una sentencia absolutoria, o se precluye la investigación, o se ordena la cesación del procedimiento conforme a la ley, a la presunción de inocencia que acompaña al sindicado, le sigue ahora una decisión judicial que la reafirme, lo que llevaría, como consecuencia lógica, a la concesión inmediata de la libertad.

Dice la Corporación que lo que la norma en cuestión ordena es que el sindicado permanezca privado de la libertad si la decisión judicial fue objeto de apelación por el fiscal delegado o por el agente del ministerio público, mientras el recurso no se decida confirmando lo resuelto en primera instancia, lo que significa que la

presunción de inocencia desaparece para prolongar indebidamente la privación de la libertad del procesado, lo que equivaldría a presumirlo culpable con ostensible quebranto del artículo 29 de la Carta, y con violación además, del artículo 28 de la Constitución, que instituye como regla general la libertad personal.

La Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 504 de 1999 que incorporó un inciso final al artículo 313 del entonces Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), en el sentido de señalar que en ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso, consideró que la mencionada disposición se ajustaba plenamente a la Constitución, en la medida en que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso.

Así mismo argumentó, que el legislador al diseñar las reglas del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución puede determinar cuáles son los medios de prueba admisibles, igualmente está facultado para que en ciertos casos pueda disponer que un determinado instrumento probatorio no es idóneo como prueba dentro de un proceso. Sin embargo, entendió la Corte que dicha facultad no podía utilizarse en forma arbitraria, irracional y desproporcionada, sino que debía obedecer a una finalidad constitucional legítima.

De otra parte, la Corte puntualizó que en el caso de la norma en estudio, la finalidad buscada por el legislador era legítima, pues tenía como fundamento en artículo 29 de la Constitución que consagraba la presunción de inocencia, la cual solamente podía ser destruida cuando se incorporaban legal y regularmente al proceso pruebas que el sindicado estaba en la posibilidad de controvertir.

De otro lado, en la sentencia C-392 de 2.000, se presentaron varios salvamentos de voto, uno de ellos es el presentado por los magistrados Carlos Gaviria Días, Alfredo Beltrán Sierra, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; quienes considerado que el proceso penal no se encuentra instituido para privar de la libertad o menoscabarla a toda costa, con razón o sin ella, sino que la concepción moderna del mismo, es la de un conjunto de instituciones que conforman un plexo de garantías para el sindicado entre las cuales se encuentra la no privación innecesaria de la libertad, máxime cuando ella se decreta como medida cautelar. Por esta razón, la regla general que consagra el Código de Procedimiento Penal es la de la posibilidad legal de que la detención preventiva pueda cumplirse parcialmente en el domicilio o lugar de trabajo, con excepciones plenamente justificadas, como la de no tener en su contra sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional, que la sindicación no lo sea por un delito cuya pena máxima exceda de seis años de prisión y que se hubiere eludido la comparecencia al proceso.

De igual forma indicaron que en las normas objeto de análisis, salta a la vista que la única explicación para suprimir el beneficio del cumplimiento de la detención preventiva parcialmente en el domicilio o lugar de trabajo, es la clase de delitos cuyo conocimiento se asigna a los "Juzgados Penales del Circuito Especializados", lo que lleva a suponer, sin justificación, que, aunque no hubieren sido condenados antes por ningún delito, ni hayan intentado siquiera eludir la actuación procesal, se les impone la detención física en una cárcel del Estado a diferencia de otros sindicados, con abierto rompimiento de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución.

De otra parte, se presenta salvamento de voto de los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis, quienes se apartaron de la decisión mayoritaria, respecto de los artículo 26 de la Ley 504 de 1999, que excluye a los procesados por los delitos de competencia de los jueces

especializados del beneficio de cumplir la detención preventiva en el domicilio o lugar de trabajo, se observa que la norma establece una clara diferencia en relación con aquellos sindicados investigados por jueces ordinarios. Sin embargo, tal diferencia si encuentra un principio de razón suficiente, precisamente, en la gravedad de los delitos y en las especiales condiciones de los sindicados, quienes por regla general forman parte de las organizaciones delictivas y terroristas que, como se ha dicho, vienen actuando en contra del orden jurídico causando grave perjuicio al orden público interno. En esos términos, la medida buscaba asegurar la comparecencia al proceso de aquellos sujetos que incurrían en delitos tales como tortura, homicidio, secuestro extorsivo, terrorismo, narcotráfico y lavado de activos (Ley 504 art. 71), los cuales, por supuesto, causan un mayor traumatismo social frente aquellos que como el hurto simple registran una menor trascendencia y, en consecuencia, requieren de un tratamiento legal diferente.

Los mismos magistrados en relación al artículo 27 de la citada norma, señalaron que la mayoría equivoca el análisis sobre esta disposición, pues parte de una consideración errada sobre la presunción de inocencia y otorga al principio de libertad un alcance distinto al señalado por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte. Además, no se realiza juicio alguno de proporcionalidad.

Argumentan los magistrados que la presunción de inocencia, como lo ha indicado la Corte, significa que la persona no puede ser considerada responsable, salvo que una sentencia condenatoria así lo indique⁶. De ello se deriva que "el sindicado se presume inocente durante todo el desarrollo del proceso, ya que sólo mediante sentencia condenatoria se le puede considerar culpable"⁷, lo que excluye la posibilidad de que se prive a una persona de su derecho a obtener la libertad provisional, sobre la base de que su carácter de sindicado implique que va a volver a delinquir.

⁶ Ver entre otras, las sentencias Corte Constitucional. C-412/93, T-457/94, T-471/94, C-300/94, etc.

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-300/94.

La presunción de inocencia, por otra parte, no es incompatible con la detención preventiva, para apoyar su criterio los disidentes de la mayoría se fundamentan en la sentencia C-689/96, donde la Corte sostuvo que:

"La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados par dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.

La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal."

De ello se desprende que la violación a la presunción de inocencia y el desconocimiento del principio de libertad únicamente se verifica, en lo que

respecta a la detención preventiva, cuando existiendo la obligación legal para otorgar la libertad. En otras palabras, dicen los magistrados, la presunción de inocencia únicamente opera como límite para la detención preventiva en lo que respecta a la imposibilidad constitucional de no conceder la libertad cuando se han cumplido los requisitos legales para concederla.

Aducen sobre la norma declarada inconstitucional, que no se observa cómo la concesión de la libertad en las condiciones fijadas por la disposición desconozca la presunción de inocencia en su sentido natural, esto es, que únicamente se considere culpable a una persona cuando existe sentencia condenatoria, cuando, precisamente, se sujeta la libertad a la firmeza de la decisión absolutoria o preclatoria del proceso. En otras palabras, no se presume la culpabilidad, sino que la interrupción de la detención - detención que en sí misma no viola la Carta - se condiciona a que exista un fallo ejecutoriado.

3.2 En la **sentencia SU- 061 de 2.001**, M.P: Dr. por Alfredo Beltrán Sierra medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, el 12 de mayo de 2000, en la acción de tutela promovida por el ciudadano Hugo Escobar Sierra contra el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación y la Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, doctora Martha Lucía Zamora Avila, quien actuó como Fiscal Especial en la investigación penal por posibles irregularidades con ocasión de la conciliación celebrada entre el Ministerio de Transporte y la Sociedad Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe -DRAGACOL S.A.

La Corte en la sentencia analizó si es procedente conceder como mecanismo transitorio la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al ejercicio libre de la profesión de abogado, al buen nombre y a la honra, a que se respete la presunción de inocencia, y a la investigación integral, que el actor consideró violados con algunas

actuaciones surtidas por la Fiscal Delegada Especial en primera instancia y por el Vicefiscal General de la Nación quien actuó como Fiscal Delegado Especial en la segunda instancia, designados ambos para ese efecto por el Fiscal General de la Nación, en el trámite de la investigación penal.

Frente al derecho fundamental a la presunción de inocencia, la Corte puntualizó que este permanece incólume hasta tanto no se dicte sentencia condenatoria contra el procesado y esta se encuentre en firme, lo que significa que, el ejercicio por las autoridades jurisdiccionales de la legítima facultad que conforme a la Constitución y a la ley corresponde al Estado de abrir una investigación penal, vincular a ella a un ciudadano, adoptar medidas de aseguramiento si se considera que se encuentran reunidos para el efecto los presupuestos legales, o, si llegado el caso se dicta resolución de acusación, nada de ello constituye una presunción sobre el actuar doloso de aquel a quien se acusa, pues en un Estado Democrático de Derecho, el sindicado goza a plenitud de las garantías establecidas por la ley para que, en la etapa del juicio, pueda ser absuelto o condenado, conforme a lo previsto por la ley y según lo que resulte probado en el proceso.

De tal manera que el ejercicio de la función punitiva del Estado por los funcionarios judiciales, no puede considerarse de suyo como lesivo de derechos fundamentales como el del trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, el ejercicio de una determinada profesión, o de un oficio, pues, en una democracia los ciudadanos se encuentran sometidos a la ley y respecto de las providencias que en el curso de un proceso se dicten pueden ejercer el derecho a impugnarlas interponiendo contra ellas los recursos establecidos por el legislador, tanto ordinarios como extraordinarios para atacar la eficacia de las providencias judiciales, así como puede, igualmente, discutirse incluso la validez de tales providencias mediante la solicitud para que se declare la nulidad de las mismas, planteada con los requisitos y en la oportunidad establecida para el efecto por la ley.

La alta corporación en esta sentencia sobre la presunción de inocencia mantiene su criterio jurisprudencial que esta permanece inviolable cuando se impone la medida de aseguramiento de detención preventiva, siempre que se imponga dentro de los límites constitucionales y legales

3.3 En la **sentencia C-774 de 2.001**, M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil, a través de la cual la Corte resuelve estarse a lo resuelto en las sentencias C-150 de 1993, C-106 de 1994 y C-327 de 1997, en relación con el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-392 de 2000, en relación con el artículo 35 (inciso 2º del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal anteriormente vigente), el artículo 25 (numeral 1º del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991), el artículo 35 (inciso 5º del artículo 399 del antiguo C.P.P) y el artículo 26 (inciso 2 del artículo 409 del C.P.P anterior), normas todas de la Ley 504 de 1999. Declarar exequible el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia. estarse a lo resuelto en las sentencias C-150 de 1993, C-327 de 1997 y C-425 de 1997, en relación con la coexistencia de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente en lo referente a la procedencia específica de las causales 1, 2, 3 y 7 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal. Declarar exequible la procedencia específica de las causales 1 y 2 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, salvo las siguientes expresiones contenidas en el numeral 2º del artículo 357: *“Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174)”, “Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 1, 5, 6, 8, 14 y 15)”, “...cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246)”, “Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274)”, “Emisiones ilegales (C. P. artículo 276)”, “Acaparamiento (C. P. artículo 297)”, “Especulación (C. P. artículo 298)”, “Pánico económico (C. P. artículo 302)”, “Incendio (C. P. artículo 350)” y “Receptación (artículo 447)”,* declaradas inexecutable por sentencia C-760 de 2001. Declarar

exequible la procedencia general de la detención preventiva prevista en los artículos 397 del Decreto 2700 de 1991 y 357 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo a las consideraciones expuestas en de esta providencia. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-716 de 1998, en relación con el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991. Declarar exequibles los artículos 398, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 418 del Decreto 2700 de 1991, en relación con lo acusado. Declara exequibles los artículos 354, 355, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 366 y 367 de la Ley 600 de 2000, por los cargos formulados por el actor. Declara inexecutable el texto siguiente del artículo 396 del Decreto 2700 de 1991: “...Adicionalmente, podrá imponer la obligación de realizar trabajo social durante el término de la detención domiciliaria o los fines de semana”. Y por último declara exequible el artículo 363 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Para tomar la decisión la Corte empieza por analizar si es procedente pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas acusadas del Decreto 2700 de 1.991, teniendo en cuenta que no obstante están derogadas desde el 24 de julio del presente año, es factible que produzcan o lleguen a producir efectos jurídicos. Para lo cual arriba a la conclusión que si por dos razones fundamentales: Una, En virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, es posible que las normas que regulan un procedimiento, se apliquen de manera ultractiva; y dos porque de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo 6 del nuevo Código Penal y el artículo 44 de la Ley 153 de 1.887, existen normas en el anterior Código de Procedimiento Penal más benignas o favorables que las disposiciones del actual Código; por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, las normas del Decreto 2700 de 1.991 pueden llegar a producir efectos jurídicos, ya que tendrían una aplicación ultractiva, lo que habilita al juez constitucional a asumir la competencia para proferir una decisión de fondo.

De igual manera aborda el tema de la cosa juzgada constitucional por considerar que varias de las normas demandadas ya habían sido revisadas en su constitucionalidad por varias sentencias de la Corte, por lo cual debía determinar si sobre ellas opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

La Corte consideró que:

“Es preciso establecer que las citadas sentencias, en principio, generarían un alcance de cosa juzgada que haría improcedente el análisis de constitucionalidad de la detención preventiva, más aún, cuando en las sentencias C-106 de 1994 y C-327 de 1997, la Corte estableció la compatibilidad, a la luz de la Constitución, de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. No obstante, la Corte considera que los citados fallos tienen un valor de cosa juzgada relativa implícita, toda vez que en ellos, no se han examinado las condiciones generales de procedencia de la detención preventiva a la luz de los derechos y principios constitucionales citados.

Por lo tanto, la Corte procederá en esta sentencia a unificar lo dispuesto en distintas providencias en relación con las instituciones en conflicto y analizará el valor constitucional de la procedencia general de la detención preventiva, cargo que no ha sido examinado directa y expresamente por ninguna de las citadas decisiones, lo que contribuye a clarificar y perfilar los principios y fines constitucionales que sirven de fundamento y orientan la interpretación, integración y aplicación de esta medida de aseguramiento.

Para la Corte Constitucional es oportuno realizar un nuevo análisis constitucional de la figura de la detención preventiva a la luz de los artículos 28, 29 y el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, con la finalidad de impulsar y formular orientaciones jurisprudenciales que permitan por la vía de la clarificación hermenéutica, contribuir al perfeccionamiento de las garantías constitucionales que tienen las partes en el proceso penal, lo que constituye una exigencia de carácter social y política de trascendental

importancia para la consolidación del Estado Social del Derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Frente a las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) demandadas, no existe previo pronunciamiento expreso de constitucionalidad en relación con los cargos formulados en la demanda. Sin embargo, a lo largo de la Sentencia la Corte habrá de establecer si respecto de ellas puede predicarse la existencia de cosa juzgada material”.

El Máximo Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia expresó que las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no es susceptible de limitación o restricción en los estados de excepción, ya que sí el derecho al debido proceso y el principio de legalidad no admiten restricción alguna, según lo dispone el artículo 27 de la ley 16 de 1972, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menos aún la presunción de inocencia derecho fundamental a partir del cual se edifican las garantías jurídicas citadas.

En cuanto a la detención preventiva la Corte reitera la los fines de la medida, la cual dada su naturaleza cautelar, dice, se endereza a asegurar a las personas acusadas de un delito para evitar su fuga y garantizar así los fines de la instrucción y el cumplimiento de la pena que, mediante sentencia, llegare a imponerse, una vez desvirtuada la presunción de inocencia y establecida la responsabilidad penal del sindicado.

Así mismo, puntualizó que la institución de la detención preventiva es compatible con la Constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente, tiene un carácter preventivo, no sancionatorio. La detención preventiva procede de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política,

siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con la observancia de las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Sobre las normas demandadas señaló:

“En relación con el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 opera el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que mediante providencias C - 150 de 1993, C-106 de 1994 y C- 327 de 1997, se determinó la constitucionalidad de las medidas de aseguramiento y en concreto de la detención preventiva, se estableció la compatibilidad de la misma con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, circunstancia considerada y reafirmada en esta providencia.

En relación con el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, respecto de los cargos formulados por el actor, existe cosa juzgada material, ya que aunque el texto de la norma no es igual al previsto en el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991, sí es predicable una identidad entre los contenidos normativos, toda vez que la nueva disposición consagra la medida de aseguramiento restringida a la detención preventiva, evento que se encuentra enmarcado dentro de límites razonables y proporcionales de configuración legislativa. Por lo tanto, las mismas consideraciones que permitieron determinar la constitucionalidad de las medidas de aseguramiento y la detención preventiva, y su compatibilidad con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal son predicables para esta disposición.

(....)

El texto del nuevo Código de Procedimiento Penal, no hace referencia alguna a los requisitos formales que debe cumplir la autoridad judicial para decretar la detención preventiva, pero en aras de garantizar el debido proceso y en armonía con el artículo 28 de la Constitución, esta Corte estima que cuando la norma constitucional impone la necesidad de “.. mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”, es porque se requiere, para la adopción de

la detención preventiva de un providencia interlocutoria, en la cual, para hacer efectiva la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el de contradicción del sindicado, se deben señalar al menos los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida.

*Por lo tanto, **se condicionará** la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 356 del nuevo Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido que, para la práctica de la detención preventiva, es necesario, el cabal cumplimiento de los requisitos formales señalados (los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida), en armonía, con el requisito sustancial consiste en los indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.*

*En relación con el **Artículo 397 del Decreto 2700 de 1991**, opera el fenómeno de la cosa juzgada en torno a la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente en lo referente a la procedencia específica de las causales 1, 2, 3 y 7 de la norma demandada (sentencias C-150 de 1993, C-327 de 1997 y C-425 de 1997), evento por el cual el Magistrado Sustanciador rechazó la demanda. No obstante, la cosa juzgada en este caso, es relativa implícita, toda vez que la Corte no ha evaluado la procedencia general de la detención preventiva y las causales 4, 5 y 6 del texto demandado.*

*Frente al **Artículo 357 de la Ley 600 de 2000** existe cosa juzgada material, en torno a la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente frente a las causales 1 y 2, ya que aunque los textos no son iguales a los que fueron declarados exequibles por la Corte, sí es predicable una identidad entre los contenidos normativos, toda vez que, en la primera causal, se consagra la procedencia específica de la detención preventiva cuando la pena de prisión prevista para el tipo sea o exceda de cuatro (4) años, mientras la disposición*

anterior la establecía en dos (2) años, y en la segunda causal, se establece la procedencia específica de la detención cuando se trata de algunos de los delitos consagrados expresamente, evento idéntico al precisado por el régimen anterior.

Como se señaló en esta providencia, la constitucionalidad específica de este tipo de disposiciones se encuentra en que corresponde a la configuración legislativa establecer dentro de los límites razonables y proporcionales, los casos en los cuales es procedente dictar medida de aseguramiento, por lo tanto, las mismas consideraciones que permitieron determinar la constitucionalidad de las causales reseñadas para la operancia de la detención preventiva son predicables para estas disposiciones. En resumen: "...En la fijación de las condiciones en las que resulte posible la privación de la libertad, el legislador goza de un margen de apreciación inscrito dentro de la denominada libertad de configuración que le permite, en cuanto representantes del pueblo, traducir en normas legales sus decisiones, adoptadas como respuesta a problemas latentes de la sociedad y que son el resultado de un proceso en el que normalmente se involucran consideraciones y valoraciones de naturaleza política..."⁸. Sin embargo, dicha potestad de configuración debe enmarcarse dentro de los cánones de la Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no se consideran vulnerados por la determinación taxativa de los casos, en los cuales procede limitar la libertad.

No obstante, como se expresó anteriormente, la procedencia de la detención no se sujeta únicamente al cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que además, para decretarla debe atenderse a los fines u objetivos que, de acuerdo con la Constitución, se hayan establecido para la misma.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 327 de 1997.

*Por lo tanto, la Corte deberá **condicionar** la constitucionalidad de los artículos 397 del Decreto 2700 de 1991 y 357 de la Ley 600 de 2000, bajo el entendido de que, la procedencia general de la detención preventiva, está sujeta a que en cada caso concreto se valore la necesidad de la misma en atención a los fines que le son propios, de acuerdo con la Constitución y con la ley, en los términos de esta providencia.*

En la medida en que el actor no formula cargo separado en cuanto a las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, dichas disposiciones quedan cobijadas, en cuanto al cargo formulado por el actor, por el pronunciamiento que habrá de hacer la Corte sobre todo el artículo, limitado al cargo efectivamente planteado y estudiado”.

Sobre el “Artículo 417 del Decreto 2700 de 1991. Por sentencia C-716 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) se declaró la exequibilidad del artículo citado sobre “Prohibición de libertad provisional”, pero “únicamente por los cargos analizados”, es decir, por vulnerar la reserva de ley al establecer las causales que prohíben decretar la libertad provisional por decreto, y por violar las disposiciones 7-5 y 8-2 (presunción de inocencia y libertad personal) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos aprobada por ley 16 de 1972. Estima la Corte que frente a esta disposición, opera el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que el cargo fue decidido en la citada providencia”.

En relación con los “los artículos 398, 399, 400, 403, 404, 405, 408 y 418 del Decreto 2700 de 1991 y los artículos 354, 355, 358, 359, 360, 364 y 367 de la Ley 600 de 2000, deben ser declarados exequibles, en razón a que fueron demandados exclusivamente por regular la institución de la detención preventiva, por lo tanto, al ser considerada constitucional esta medida de aseguramiento y al limitar su procedencia con la finalidad de no vulnerar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, su suerte se encuentra vinculada a la decisión

tomada frente a la detención en esta providencia. No obstante, la Corte estima que la presente decisión se limita al cargo y a las valoraciones realizadas.

3.4 En la **sentencia C-775 de 2003**, M.P: Dr. Jaime Araujo Rentería, declaró **EXEQUIBLE** el artículo 2 1 de la Ley 600 de 2000, pues en la acción de tutela promovida por el ciudadano Ricardo Silva Betancourt, contra el artículo 21 de la ley 600 de 2000 “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, la Corte analizó que la norma acusada no presenta violación del artículo 29 de la Constitución, entendiendo que la consecución en la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizados con la comisión de conductas punibles y por ende las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades legales, deben adoptar y procurar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer en la medida de lo posible los derechos quebrantados de las víctimas y aplicar las sanciones previstas a los responsables, entre las que se encuentra el poder ordenar la detención preventiva de una persona, previo cumplimiento de requisitos legales.

La honorable Corporación en esta sentencia sobre la presunción de inocencia mantiene el criterio jurisprudencial de que permanece inviolable aún se imponga la medida de aseguramiento de detención preventiva, admitiéndola siempre que se enmarque dentro de los límites constitucionales y legales previstos en las normas.

3.5 En la **sentencia C-1156 de 2003**, el M.P:Dr. Álvaro Tafur Galvís, declaró **EXEQUIBLE** el ordinal 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000 “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”. En esta acción de tutela promovida por el ciudadano Cesar Augusto Ospina Morales, la Corte analizó que La presunción de inocencia tiene rango de derecho fundamental y desde siempre acompaña al acusado hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, exigiendo para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de toda duda razonable, basada en el material

probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado, precisando que ante la duda en la realización del hecho punible y la culpabilidad del agente, esta se resuelve en favor del acusado (in dubio pro reo).

Lo anterior se exige no solo en la investigación penal, sino también en materia disciplinaria.

Estimó la Corte que la presunción de inocencia, no riñe, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la comunidad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante las autoridades judiciales de aquellas personas en relación con las cuales, existan motivos válidos y fundados para tramitarse un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.

La detención preventiva, que implica privación de libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Carta Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el respectivo proceso penal.

3.6 En la **sentencia C- 0123 de 2.004**, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en aquella providencia se declaró exequible la expresión

“cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o” del artículo 365 de la ley 600 de 2000, con la condición de que se entienda que la libertad provisional es procedente si, una vez superada la causa justa o razonable de la suspensión, no se reanuda inmediatamente la audiencia.

La Corte en la sentencia analizó la demanda la inconstitucionalidad del artículo 365 (parcial) del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000 presentada por el ciudadano Javier Andrade González, por presunta violación al Derecho a la libertad y al Derecho al debido proceso; considerando que el principio de legalidad aplica no sólo para quien es privado de la libertad como sanción definitiva por haber transgredido la normatividad penal, sino a favor de quien es retenido temporalmente, como resultado de la adopción de una medida preventiva. Tal subordinación tiene fundamento en el hecho de que, aunque la privación preventiva de la libertad no constituye la imposición de una sanción penal - pues durante la etapa inductiva no existe convicción sobre la responsabilidad penal del sujeto indagado- aquella afecta de manera directa el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad. Por lo anterior, las exigencias que emanan del principio de legalidad de la pena impregnan también el de la legalidad de la privación preventiva de la libertad, y es esta la razón por la cual las categorías que regulan el primero son plenamente aplicables al segundo. Si nadie puede ser sancionado por motivos previamente establecidos en la ley, tampoco puede ser temporalmente privado de la libertad cuando dichos motivos no existen.

De igual forma sostuvo que la dinámica del derecho penal permite que sin quebrantar el principio de legalidad de la sanción - en el caso particular, de legalidad de la privación preventiva de la libertad- el legislador deje en el criterio del juez la interpretación de ciertos conceptos cuyo contenido indeterminado no puede señalarse a priori, dado el carácter general y abstracto de la norma legal. En tal sentido, bien puede el legislador delinear los extremos del concepto jurídico

cuya aplicación entrega al juez penal, sin que por ello se entienda que el principio de legalidad sufre desmedro alguno. Importa, sí, que tales límites se establezcan de manera clara y concreta, a fin de que el juez, al verter en el concepto los hechos concretos, permanezca fiel a los márgenes en que se expresa la voluntad de la ley.

Refirió que artículo 365 del Código de Procedimiento Penal no incurre en violación de la Carta cuando deja en manos del juez la valoración de las causas justas y razonables que pueden dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento. En este caso, el legislador ha demarcado estrictos parámetros de actuación del juez penal dentro de los cuáles el funcionario puede ejercer una discrecionalidad mínima que, en manera alguna, implica desconocimiento del principio de legalidad de la privación de la libertad.

Señaló la Corte que la norma analizada resulta exequible porque el rango de acción del juez, que implica un grado de valoración sobre las causas de suspensión de la audiencia, no alcanza a quebrantar la integridad del principio de legalidad de la privación de la libertad, pero, no obstante, debe tenerse en cuenta que cuando las causas de suspensión de la audiencia desaparecen, el juez está obligado a reanudar la audiencia de juzgamiento de manera inmediata, con el fin de resolver sobre la responsabilidad del sindicado. La obligación de reiniciar la audiencia tan pronto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión implica que, de incumplirse, el sindicado tenga derecho a recuperar, también de manera inmediata, su libertad, con fundamento en la causal estudiada.

De otro lado frente al fallo se presentaron tres salvamentos de votos, el primer salvamento del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra se funda en que el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, en el aparte acusado como inconstitucional y declarado exequible por la Corte, tiene como antecedente inmediato la Sentencia C-846 de 1999, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de un

segmento del artículo 415 del anterior Código de Procedimiento Penal (Decreto-Ley 2700 de 1991), modificado por el artículo 55 de la Ley 81 de 1993, normas que regularon entonces lo atinente a la libertad provisional del procesado.

En efecto, en las normas acabadas de mencionar se expresó que podría decretarse la libertad provisional en los casos señalados entonces por el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones a él introducidas por el artículo 55 de la Ley 81 de 1993, con las excepciones allí establecidas, una de las cuales era la contenida en el literal a) de esa norma, es decir *“cuando la audiencia pública se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida, por cualquier causa”*. La Corte, en la Sentencia C-846 de 1999 con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló que para impedir la libertad provisional la audiencia de juzgamiento no puede ser suspendida por *“cualquier causa”*, sino que ésta *“deber ser razonable y estar plenamente justificada”*.

Expresa que evidente que no es lo mismo exigir que la causa de suspensión de la audiencia deba *“ser razonable y estar plenamente justificada”*, que poderla suspender *“por causa justa o razonable”*.

El otro salvamento de voto de la Magistrada Clara Ines Vargas Hernández, se considera que, desde un punto de vista dogmático, un proceso cuya duración supere el plazo razonable, esto es, un proceso penal de duración excesiva, no lesiona únicamente el derecho a ser juzgado rápidamente, sino que afecta múltiples derechos fundamentales del acusado. En palabras de Carnelutti *“el simple comienzo y tanto más el desarrollo del proceso penal causan sufrimiento [...] sufrimiento del inocente que es, lamentablemente, el costo insuprimible del proceso penal.*

En este orden de ideas, le estaba vedado al legislador dejar en cabeza del juez penal la posibilidad de suspender, incluso las veces que quiera, el curso de una

audiencia pública de juzgamiento, cuando quiera que el funcionario judicial, a su arbitrio, estime que tuvo lugar una “*causa justa o razonable*”, lo que en la práctica se traduce en que la etapa de juzgamiento se prolongue indefinidamente en el tiempo, en desmedro de los derechos fundamentales del sindicado.

Expone que la coerción estatal, como intervención y menoscabo del derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución, se ejerce, principalmente, por medio de la imposición de una pena, pero también, el proceso penal es, por definición, coerción estatal. De allí que la duración de la privación de la libertad del sindicado durante la etapa de juzgamiento deber ser objeto de estricta regulación legal, y en consecuencia, mal hace el legislador en delegar en el juez penal la potestad de suspender, las veces que quiera, el curso de una audiencia pública, y por ende negar el derecho a la libertad provisional del reo, so pretexto de la ocurrencia de un hecho o circunstancia que, a su juicio, constituye una causa “*justa o razonable*”, conceptos jurídicos indeterminados, extremadamente amplios, que no constituyen garantía alguna para la libertad del acusado, quien hasta antes de la sentencia, se presume inocente.

El último salvamento presentado por el Magistrado Jaime Araujo Renteria se centra en que la reserva de ley apunta a otro concepto diverso: A que el Gobierno no tiene competencia para tocar el tema reservado a la ley. No la tiene directamente, ni tampoco de manera indirecta por medio de facultades extraordinarias para imponer tributos.

Por eso algunos han afirmado que un concepto jurídico es indeterminado sólo cuando sus límites no son bien precisos (o lo que es lo mismo, no está bien delimitado). Se distinguen dos tipos de conceptos jurídicos indeterminados: a) de experiencia, como por ejemplo, peste; casa que amenaza ruina; cuyos criterios de aplicación remiten a hechos empíricos; y b) conceptos indeterminados de valor;

por ejemplo, justo precio; buena fe; democracia; cuyos criterios de aplicación se refieren a juicios de valor.

3.7 En la **sentencia C-318 de 2.008**, M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño, a través de la cual la Corte Declara la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2000.

La Corte fundamenta su decisión señalando que al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, ó en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima.

El Tribunal Constitucional reitera su posición sobre los fines de las medida de aseguramiento, indicando que se trata de una medida de naturaleza preventiva o cautelar y por ende provisional, que cumple unas finalidades específicas y que dada su naturaleza preventiva está relacionada con su carácter meramente instrumental o procesal – no punitivo – que impone su ineludible fundamentación, en cada caso concreto, en alguna de las finalidades mediante las cuales se provee a su justificación, a saber: 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2.

que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y 3. que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, siendo éstas las únicas finalidades admisibles que pueden llevar a una privación de la libertad como medida cautelar. Si bien la Corte ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, ha destacado también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles.

Sobre la presunción de inocencia reitera su línea según la cual ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, empero, destaca también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles.

Ante la decisión mayoritaria se presenta salvamento de voto por parte del magistrado Jaime Araújo Rentería, quien se aparta de la decisión mayoritaria, reiterando su posición jurídica en cuanto al principio general de libertad y la presunción de inocencia, de conformidad con lo cual considera que la figura jurídica de la detención preventiva no debería existir y la privación de la libertad sólo debería aplicarse después de un proceso adelantado con todas las garantías constitucionales y legales, y consecuentemente luego de desvirtuada plenamente el principio de inocencia. En consecuencia, a su juicio todas las normas que autorizan la detención preventiva son inconstitucionales.

3.8 En la **sentencia C-425 de 2.008**, M.P: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, a través de la cual la Corte Declara exequible la totalidad de la Ley 1142 de 2007, por el cargo de violación del artículo 4º del Acto Legislativo número 3 de 2002. Declara exequible la expresión “o la persona haya sido capturada en flagrancia” contenida en el artículo 4º de la Ley 1142 de 2007. estarse a lo resuelto en sentencia C-318 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual resolvió declarar la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, “en el entendido de que el

juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial, respecto de las víctimas de delito y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007”. Declara inexecutable las expresiones “...formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes...” y “En este caso...”, contenidas en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 y executable el resto del párrafo 1º, en el entendido de que en esta hipótesis, se interrumpe la prescripción. Declara inexecutable el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007. Declara executable los artículos 26 y 32 de la Ley 1142 de 2007, por los cargos analizados en esta sentencia.

Frente al artículo 26 (parcial) de la Ley 1142 de 2007, que consagra la detención preventiva para quién ha sido capturado un año antes de la nueva captura. La norma parcialmente acusada modificó el artículo 313 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de ampliar los casos en los que procede la detención preventiva en establecimiento carcelario cuando la persona hubiere sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del año anterior a la nueva captura, siempre que no se hubiere producido preclusión o absolución en el caso anterior.

Sobre la constitucionalidad de la norma el Tribunal Superior sostuvo que como lo ha expresado en reiteradas oportunidades ⁹, la detención preventiva en establecimiento carcelario es una medida cautelar de tipo personal que adopta el juez en el curso de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizar la presencia del

⁹ Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias C-634 de 2000, C-774 de 2001, C-805 de 2002 y C-591 de 2005.

sindicado en el mismo para que sea más efectiva, de una parte, la investigación y el juzgamiento y, de otra, los derechos de las víctimas.

De igual manera, mantiene su posición que la detención preventiva, tiene una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, ni está dirigida a resocializar, ni a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y asegurar el resultado exitoso del proceso penal. Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en señalar que la institución de la detención preventiva se ajusta a la Constitución y, en especial, no resulta contraria a la presunción de inocencia.

Esta decisión mayoritaria de la Corte Constitucional, tiene salvamento de voto del doctor Jaime Araújo Rentería, quien se aparta argumentado que en relación con la declaración de exequibilidad del artículo 26 de la Ley 1142 de 2007, salvo el voto, ya que en su criterio el artículo antes mencionado, es inconstitucional, por vulnerar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal como regla general. En este sentido, reitera su posición jurídica respecto de la improcedencia de la privación de libertad antes de que se profiera una sentencia condenatoria, lo cual se agrava con una excepción más contenida en la disposición demandada.

Según el criterio del magistrado, el artículo 26 demandado, desconoce la garantía de la libertad personal que es la regla general y la presunción de inocencia que sólo se desvirtúa mediante una condena. Es de observar también que en la hipótesis que plantea el artículo 26 no se ha definido aún la responsabilidad penal.

3.9 En la **sentencia C- 1198 de 2.008**, M.P: Dr. Nilson Pinilla Pinilla, a través de la cual la Corte se inhibió para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expresión “*o la persona haya sido sorprendida en flagrancia*”, contenida en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004. Declaró exequible el aparte “*La investigación de oficio no impide*

aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”, contenido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004. declaró inexecutable el aparte “En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, contenido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004. Declaró executable el aparte “será suficiente la gravedad y modalidad de la punible (sic). Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:”, contenido en el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que para determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, además de la gravedad y la modalidad de la conducta punible, el juez debe valorar si se cumplen los fines constitucionales de la detención preventiva señalados en los artículos 308 y 310 de la Ley 906 de 2004. Declaró inexecutable la expresión “en especial” contenida en el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 312 de la Ley 906 de 2004. Declaró inexecutable la expresión “justa o” contenida en el párrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007, y Declaró executable la expresión “ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa [...] razonable” contenida en el mismo párrafo, en el entendido de que: a) la justificación de la causa razonable debe fundarse en hechos externos y objetivos constitutivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia y b) en todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

El contenido del artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que para determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, además de la gravedad y la modalidad de

la conducta punible, el juez debe valorar si se cumplen los fines constitucionales de la detención preventiva señalados en los artículos 308 y 310 de la Ley 906 de 2004, fue declarado justado a la Carta Política por la Corte Constitucional, para lo cual entre otros argumentos señaló que:

“Así, se reconoce que la detención preventiva de una persona tiene un carácter excepcional¹⁰, como quiera que el numeral 3° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 consagra que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, de modo que como se reiteró en la sentencia C-774 de 2001, ya referida, se hace necesario que el legislador colombiano señale los motivos que lleven a esa clase de restricción, dentro del ordenamiento jurídico interno.

Cabe recordar que en la sentencia C-106 de 1994, a la cual se aludió con antelación, se indicó que la privación de la libertad no puede estar siempre precedida de la culminación del proceso, como quiera que comportaría la desnaturalización de su finalidad preventiva. En aquella ocasión se estudió la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, principalmente de cara al debido proceso y a la presunción de inocencia, donde se concluyó que dichas figuras se avienen a la Carta Política “en cuanto tienen un carácter preventivo, no sancionatorio”, máxime cuando uno de sus fines es que la persona comparezca al proceso, o como allí fuera indicado “no escape a la acción de la justicia”.

Al respecto, en la misma providencia se expresó:

“Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias C-106 de marzo 10 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-327 de 1997 ya citada, C-425 de septiembre 4 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz, C-774 de julio 25 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar y C-318 de 2008, previamente citada.

la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.”

De este modo, la Corte reitera, para que una persona pueda ser preventivamente privada de la libertad se requiere que existan motivos previamente establecidos en la ley, y que para la aplicación de la misma medie el mandamiento de autoridad competente, en este caso autoridad judicial, y el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Así, se reconoce que la detención preventiva de una persona tiene un **carácter excepcional**, con lo cual reitera el criterio expuesto en la sentencia C-318 de 2008, además que la fundamenta en el numeral 3° del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que consagra que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, de modo que como se puntualizó en la sentencia C-774 de 2001, ya referida, se hace necesario que el legislador colombiano señale los motivos que lleven a esa clase de restricción, dentro del ordenamiento jurídico interno.

En este asunto la Corte mantiene la posición plasmada en la sentencia C-106 de 1994, en donde indicó que la privación de la libertad no puede estar siempre precedida de la culminación del proceso, como quiera que comportaría la desnaturalización de su finalidad preventiva.

**¿ES INCOMPATIBLE LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA?**

COMPATIBILIDAD	INCOMPATIBILIDAD
<p>△ C-392/00. M.P. Antonio Barrera Carbonell</p> <p>△ SU-061/01. M.P. Alfredo Beltrán Sierra</p> <p>△ C-774/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil</p> <p>△ C-775/03. M.P. Jaime Araújó Rentería</p> <p>△ C-1156/03. M.P. Álvaro Tafur Galvis</p> <p>△ C-123/04. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra</p> <p>△ C-318/08. M.P. Jaime Córdoba Triviño</p> <p>△ C-425/08. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra</p> <p>△ C-.1198/08 M.P. Nilson Pinilla Pinilla</p>	<p>△ C-392/00 Salvamento de voto M.P.: Eduardo Cifuentes, Vladimiro Naranjo y Álvaro Tafur Galvis</p> <p style="text-align: right;">△ C-123/04 Salvamento de voto M.P. Jaime Araújó Rentería</p> <p style="text-align: center;">△ C-318/08 Salvamento de voto M.P. Jaime Araújó Rentería</p> <p style="text-align: center;">△ C-425/08 Salvamento y aclaración de voto M.P. Jaime Araújó Rentería</p> <p style="text-align: center;">△ C-1198/08 Salvamento y aclaración de voto M.P. Jaime Araújó Rentería</p>

4. CONCLUSIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL A LA GARANTÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA DETENCIÓN PREVENTIVA

De todo lo desarrollado jurisprudencialmente a nivel nacional se estima que la presunción de inocencia y la detención preventiva son simultáneos desde su trato constitucional, no difieren por su finalidad; en el entendido que la detención preventiva persigue unos fines procesales dentro del proceso, que no implican ser de carácter sancionatorio o punitivo, pues se goza aun de dicha presunción, hasta tanto la responsabilidad del imputado no sea probada y en consecuencia la inocencia sea desvirtuada mediante una sentencia condenatoria.

El derecho a la libertad, no es de carácter absoluto en su goce, en determinadas situaciones a efecto de no quebrantar el derecho a la presunción de inocencia, puede ser limitado bajo los requisitos y los fines que la ley señala; además de la observancia de otros elementos que la jurisprudencia traza, como lo son la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de la medida de detención preventiva y es precisamente al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, probando la responsabilidad del procesado.

Frente a este tópico la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la detención preventiva es de carácter preventivo y residual, lo que no transgrede con la presunción de inocencia

CONCLUSIÓN

1. El ejercicio del presente trabajo, pudimos conocer y determinar que para iniciar la construcción de una línea jurisprudencial se hace indispensable formular un problema jurídico actual y cotidiano con relación al tópico de estudio, para luego establecer un nicho citacional que proyecta por medio de varias sentencias una serie de relaciones estructurales que permiten decantar una posible solución o perspectiva frente al tema.

2. Si bien es cierto la presunción de inocencia y la detención preventiva son compatibles desde su tratamiento constitucional, no divergen por su finalidad; pues la detención preventiva busca asegurar unos fines procesales dentro de la investigación, los cuales no son de carácter sancionatorio o punitivo como tal, pues se goza aun de dicha presunción, hasta tanto la responsabilidad del imputado no sea probada y en consecuencia la inocencia sea desvirtuada mediante una sentencia condenatoria.

BIBLIOGRAFÍA

BASE DE DATOS: LEX BASE, Pagina Web: <http://www.lexbasecolombia.info/>
Última búsqueda: junio 19 de 2011, a las 08:23 horas.

CD ROOM, Jurisprudencia Corte Constitucional Colombiana. Periodo 2.000-2.010.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Ediciones Uniandes. LEGIS. Quinta reimpresión 2002. Diciembre. Primera edición 2000, Bogotá-Colombia.

PABÓN GIRALDO, Liliana Damaris y BUSTAMANTE RUA, Mónica María. Línea jurisprudencial sobre la presunción de inocencia. Investigación procesal, Colección dirigida por Diana María Ramírez Carvajal. Señal Editora. Primera Edición 2005, Medellín-Colombia.

PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2006.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, Pagina Web:
<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/>
Última búsqueda: junio 23 de 2011, a las 21:54 horas.

ANEXOS FICHAS

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-392 DE 2000.

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392 del 06 de abril de 2000, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Exp. D-2472, Demandantes: Pedro Pablo Camargo, Carlos Alberto Maya Restrepo, Augusto Francisco Bernal González y Carlos Mario Salazar Pineda, presentan demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 504 de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-Leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D-2472
Fecha de la sentencia	06 de abril de 2000
Demandante	Pedro Pablo Camargo, Carlos Alberto Maya Restrepo, Augusto Francisco Bernal González y Carlos Mario Salazar Pineda
Demandado	Ley 504 de 1999
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Declara exequibles los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 41, 46, 49, 50, 51, 52 y 53 de la ley 504/99; declara inexecutable los arts.7, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 26, 37, 38, 43 y 44 de la ley 504/99; declara inexecutable el art. 27 de la ley 504/99, salvo su párrafo que se declara executable; declara inexecutable los incisos 1 y 2 del art. 35 de la ley 504/99, y executable el inciso 3 del mismo; declara executable el art. 36 de la ley 504/99, salvo la expresión <i>“competentes conforme al art. 35 de esta ley”</i> que se declara inexecutable; declara inexecutable el art. 40 de la ley 504/99, salvo la expresión <i>“los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentran vinculados a la justicia regional se integrarán en provisionalidad a los cargos correspondientes de los jueces penales del circuito especializados y de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializado”</i> ; declara executable el art. 42 de la ley 504/99 salvo la expresión <i>“todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 158 de este código”</i> que se declara inexecutable; declara executable el art. 45 de la ley 504/99, salvo la expresión <i>“dentro de esta jurisdicción especial”</i> que se declara

	<p>inexequible; declara exequible el art. 47 salvo la expresión “<i>Santafé de Bogotá. D.C., o ante el tribunal que cree la ley para</i>” que se declara inexequible; y declara exequible el art. 48 de la ley 504/99, salvo la expresión “<i>Superior de Santafé de Bogotá, D.C. o al Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados</i>” que se declara inexequible.</p> <p>De otro lado, sobre el artículo 27 de la ley 504 de 1999 que establece que en los delitos que correspondía su conocimiento a los jueces penales de circuito especializado, cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria, la libertad provisional no procedía cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación por el fiscal delegado o el respectivo agente del ministerio público, caso en el cual sólo sería concedida "una vez confirmada la decisión de primera instancia por el superior".</p> <p>Sobre la norma en mención la Corte consideró que la libertad de configuración legislativa con respecto de las causales para la concesión de la libertad provisional, no es absoluta, sino relativa, en tanto que tiene como limitante las normas constitucionales.</p> <p>Argumentó la Corte para declarar la inconstitucionalidad del artículo 27, salvo su parágrafo que cuando se produce una sentencia absolutoria, o se precluye la investigación, o se ordena la cesación del procedimiento conforme a la ley, a la presunción de inocencia que acompaña al sindicado, le sigue ahora una decisión judicial que la reafirme, lo que llevaría, como consecuencia lógica, a la concesión inmediata de la libertad.</p> <p>Dice la Corporación que lo que la norma en cuestión ordena es que el sindicado permanezca privado de la libertad si la decisión judicial fue objeto de apelación por el fiscal delegado o por el agente del ministerio público, mientras el recurso no se decida confirmando lo resuelto en primera instancia, lo que significa que la presunción de inocencia desaparece para prolongar indebidamente la privación de la libertad del procesado, lo que equivaldría a presumirlo culpable con ostensible quebranto del artículo 29 de la Carta, y con violación además, del artículo 28 de la Constitución, que instituye como regla general la libertad personal.</p>
Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la libertad - Derecho al debido proceso
Lo solicitado	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 504 de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del

	Decreto 2700 de 1991, y de los Decretos-Leyes 2790 de 1990, 2271 de 1991, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993, Ley 333 de 1996 y Ley 282 de 1996 y se dictan otras disposiciones
Hechos jurídicos	<p>El cuestionamiento jurídico que hizo la Corte en la sentencia fue de si era necesaria la creación de una ley estatutaria para la expedición de las normas contenidas en la ley 504 de 1999. Es necesario precisar que la disposición antes mencionada fue proferida como consecuencia de las alteraciones de orden público que se presentaron en la época y especialmente el atentado del que fue víctima el entonces ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla. Hechos estos que propiciaron el ambiente adecuado para que el gobierno nacional, decretara el estado de conmoción interior y proferiera una serie de decretos con el fin de combatir la delincuencia, para lo cual autorizo la creación de los jueces de orden público.</p> <p>De otro lado, se precisa que la ley 504 de 1999, creo los jueces de circuito especializado y los fiscales delegados ante estos.</p>
Motivación jurídica de la decisión	<p>Conforme a lo anterior, la Constitución sólo admite la existencia de la jurisdicción ordinaria y de jurisdicciones especiales como la contencioso administrativa, la constitucional, la disciplinaria, la de paz, y la de las comunidades indígenas, como se deduce del Título VIII de la Constitución.</p> <p>No es posible en consecuencia la existencia de una jurisdicción especial para que a través de ella se ejerza la función punitiva del Estado, pues ello pugna con la concepción del Estado Social Democrático de Derecho que sólo admite que el juzgamiento de las conductas tipificadas como delitos por el juzgador han de ser juzgadas de manera permanente por los funcionarios y órganos que integran la jurisdicción ordinaria, con el fin de asegurar plenamente, el derecho fundamental al debido proceso, el cual comprende la garantía del juzgamiento por el juez natural; es decir, la existencia de órganos judiciales permanentes preestablecidos por la ley a los cuales deben tener acceso todas las personas, en los términos de los arts. 29 y 229 de la Constitución, y así mismo la aplicación concreta del principio de igualdad. En virtud de este principio se garantiza a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando toda suerte de privilegios o discriminaciones, y se excluye naturalmente el juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial.</p> <p>Los jueces especializados, no pueden ser asimilados a jueces extraordinarios pertenecientes a una jurisdicción especial distinta a las autorizadas por la Constitución. La existencia de dichos jueces, por consiguiente, sólo puede admitirse bajo la idea de que se trata de funcionarios judiciales, que hacen parte de la justicia ordinaria y a quienes se les adscribe de manera habitual el conocimiento de ciertas causas en razón de la especificidad o particularidad de la materia, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías procesales y</p>

	<p>sustanciales básicas propias del debido proceso.</p> <p>En las circunstancias analizadas, la Corte entiende que se justifica constitucionalmente la creación de unos jueces penales del circuito especializados a quienes se les ha asignado la competencia para el juzgamiento de determinados delitos, con observancia de las garantías propias del debido proceso que, en general, deben reconocerse a todos los procesados, aun cuando ello no excluye, siempre que se justifique constitucionalmente, la regulación diferente de algunas actuaciones procesales.</p> <p>Nada objeta la Corte a la previsión contenida en el art. 1, en el sentido de que los jueces penales del circuito especializado conozcan de los delitos a ellos asignados dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura, pues ésta es una atribución propia de este organismo según los arts. 257-1 de la Constitución y 85-6 de la ley 270/96.</p> <p>En virtud de lo anterior, la Corte declarará exequibles los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 21, 23 y 35, inciso 3 de la ley 504/99, en cuanto aluden a los jueces del circuito especializados y materialmente no se oponen a la Constitución.</p> <p>Dado que la creación de los jueces penales del circuito especializados determinó que, a su vez, se crearon fiscales delegados ante ellos, lo cual se ajusta a los arts. 249 y 250 de la Constitución, la Corte igualmente declarará exequibles los arts. 3, 10, 31 y 34 de la ley 504/99, que aluden a dichos funcionarios; pero en relación con el art. 47 se hará un pronunciamiento especial posteriormente.</p>
Tiene salvamento	<p>Tres salvamentos de voto :</p> <p>1-Fabio Morón Díaz (No aplica)</p> <p>2-Carlos Gaviria Díaz, Alfredo Beltrán Sierra, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero (aplica)</p> <p>3-Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis (aplica)</p>
Resumen del salvamento	<p>1-Magistrados Carlos Gaviria Díaz, Alfredo Beltrán Sierra, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero (aplica):</p> <p>El proceso penal no se encuentra instituido para privar de la libertad o menoscabarla a toda costa, con razón o sin ella, sino que la concepción moderna del mismo, es la de un conjunto de instituciones que conforman un plexo de garantías para el sindicado entre las cuales se encuentra la no privación innecesaria de la libertad, máxime cuando ella se decreta como medida cautelar. Por esta razón, la regla general que consagra el Código de Procedimiento Penal es la de la posibilidad legal de que la detención preventiva pueda cumplirse parcialmente en el domicilio o lugar de trabajo, con excepciones plenamente justificadas, como la de no tener en su contra sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional, que la sindicación no lo sea por un delito cuya pena máxima exceda</p>

	<p>de seis años de prisión y que se hubiere eludido la comparecencia al proceso.</p> <p>"En las normas objeto de análisis ahora por la Corte, salta a la vista que la única explicación para suprimir el beneficio del cumplimiento de la detención preventiva parcialmente en el domicilio o lugar de trabajo, es la clase de delitos cuyo conocimiento se asigna a los "Juzgados Penales del Circuito Especializados", lo que lleva a suponer, sin justificación, que, aunque no hubieren sido condenados antes por ningún delito, ni hayan intentado siquiera eludir la actuación procesal, se les impone la detención física en una cárcel del Estado a diferencia de otros sindicados, con abierto rompimiento de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución.</p> <p>2- Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis (aplica): Se apartaron de la decisión mayoritaria, respecto de los artículo 26 de la Ley 504 de 1999, que excluye a los procesados por los delitos de competencia de los jueces especializados del beneficio de cumplir la detención preventiva en el domicilio o lugar de trabajo, se observa que la norma establece una clara diferencia en relación con aquellos sindicados investigados por jueces ordinarios. Sin embargo, tal diferencia si encuentra un principio de razón suficiente, precisamente, en la gravedad de los delitos y en las especiales condiciones de los sindicados, quienes por regla general forman parte de las organizaciones delictivas y terroristas que, como se ha dicho, vienen actuando en contra del orden jurídico causando grave perjuicio al orden público interno. En esos términos, la medida buscaba asegurar la comparecencia al proceso de aquellos sujetos que incurren en delitos tales como tortura, homicidio, secuestro extorsivo, terrorismo, narcotráfico y lavado de activos (Ley 504 art. 71), los cuales, por supuesto, causan un mayor traumatismo social frente aquellos que como el hurto simple registran una menor trascendencia y, en consecuencia, requieren de un tratamiento legal diferente.</p> <p>Los mismos magistrados en relación al artículo 27 de la citada norma, señalaron que la mayoría equivoca el análisis sobre esta disposición, pues parte de una consideración errada sobre la presunción de inocencia y otorga al principio de libertad un alcance distinto al señalado por la Constitución y la jurisprudencia de la Corte. Además, no se realiza juicio alguno de proporcionalidad.</p> <p>Argumentan los magistrados que la presunción de inocencia, como lo ha indicado la Corte, significa que la persona no puede ser considerada responsable, salvo que una sentencia condenatoria así lo indique¹¹. De ello se deriva que "el sindicado se presume inocente durante todo el desarrollo del</p>
--	--

¹¹ Ver entre otras, las sentencias C-412/93, T-457/94, T-471/94, C-300/94, etc.

	<p>proceso, ya que sólo mediante sentencia condenatoria se le puede considerar culpable"¹², lo que excluye la posibilidad de que se prive a una persona de su derecho a obtener la libertad provisional, sobre la base de que su carácter de sindicado implique que va a volver a delinquir.</p> <p>La presunción de inocencia, por otra parte, no es incompatible con la detención preventiva, para apoyar su criterio los disidentes de la mayoría se fundamentan en la sentencia C-689/96, donde la Corte sostuvo que:</p> <p>"La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.</p> <p>La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.</p> <p>La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal."</p> <p>De ello se desprende que la violación a la presunción de inocencia y el desconocimiento del principio de libertad únicamente se verifica, en lo que respecta a la detención preventiva, cuando existiendo la obligación legal para otorgar la libertad. En otras palabras, dicen los magistrados, la presunción de inocencia únicamente opera como límite para la detención preventiva en lo que respecta a la imposibilidad constitucional de no conceder la libertad cuando se han cumplido los requisitos legales para concederla.</p> <p>Aducen sobre la norma declarada inconstitucional, que no se</p>
--	--

¹² Sentencia C-300/94.

	<p>observa cómo la concesión de la libertad en las condiciones fijadas por la disposición desconozca la presunción de inocencia en su sentido natural, esto es, que únicamente se considere culpable a una persona cuando existe sentencia condenatoria, cuando, precisamente, se sujeta la libertad a la firmeza de la decisión absolutoria o preclutoria del proceso. En otras palabras, no se presume la culpabilidad, sino que la interrupción de la detención - detención que en sí misma no viola la Carta - se condiciona a que exista un fallo ejecutoriado.</p>
Tiene aclaraciones	Si
Resumen de las aclaraciones	Fabio Morón Díaz. – No aplica.
Remisiones	Sentencia C-412/93, C-457/94, C-471/94, C-300/94, C-689/96, refieren a la libertad provisional en la justicia regional la C-093/93, C-150/93 y C-301/93.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. SU-061 DE 2001

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-061 del 24 de enero de 2001., M.P.: Alfredo Beltrán Sierra Exp. D-2472, Demandante: Hugo Escobar Sierra, dentro del proceso de revisión de los fallos adoptados por las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la acción de tutela que, como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" se interpuso por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación.

Tesis	Argumentativa
Radicado	T-331650
Fecha de la sentencia	24 de enero de 2001.
Demandante	Hugo Escobar Sierra
Demandado	La Fiscalía General de la Nación.
Conoció en primera instancia	El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca -Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Decisión en primera instancia	Denegó la concesión de la tutela transitoria interpuesta por el ciudadano Hugo Escobar Sierra pues lo que ocurre es que el ciudadano fue llamado a indagatoria en un proceso penal que se adelanta en la fase investigativa por la Fiscalía General de la Nación, con las consecuencias jurídico-personales y procesales respectivas, sin que ello signifique que por tal razón se hubiere desconocido la presunción de inocencia que lo acompaña, así se encuentre sometido a un proceso penal.
Conoció en segunda instancia	Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
Decisión en segunda instancia	En la sentencia de segundo grado se confirmó la del a quo y se dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Conoció en revisión	Corte Constitucional
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la libertad - Derecho al debido proceso y a la defensa, - Derecho al trabajo - Derecho al libre desarrollo de la personalidad - Derecho al ejercicio libre de la profesión de abogado - Derecho al buen nombre y a la honra, - Derecho a que se respete la presunción de inocencia

	- Derecho a la investigación integral
Lo solicitado	-Que se revoque u ordene revocar a la Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, doctora Martha Lucía Zamora, quien fue designada como Fiscal Especial en la citada investigación penal, los numerales 9, 10, y 22 de la parte resolutive de la providencia de 12 de agosto de 1999 por ella proferida, en los cuales, en su orden, se dictó medida de aseguramiento en la modalidad de detención preventiva en contra del ciudadano Hugo Escobar Sierra como presunto cómplice del delito de peculado por apropiación, que deberá cumplirse como detención domiciliaria en el lugar allí indicado y se dispuso, además, el embargo y secuestro preventivo de un inmueble de propiedad del referido ciudadano en la ciudad de Bogotá; de igual forma solicita que se revoque u ordene revocar a la Vicefiscalía General de la Nación la providencia de 3 de diciembre de 1999 en cuyo numeral 5 se confirmó la medida de aseguramiento de detención preventiva, sustituida por domiciliaria, impuesta al ciudadano Hugo Escobar Sierra, además de otras peticiones.
Hechos jurídicos	Definida la situación jurídica del indagado Hugo Escobar Sierra, no fue impetrado ante el Juez del Circuito Penal con competencia para el efecto el control de legalidad de las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscal Delegada Especial en primera instancia y confirmadas luego por el Vicefiscal General de la Nación como Fiscal Delegado Especial en segunda instancia, lo que quiere decir que, ejecutoriadas las decisiones atinentes a la definición de la situación jurídica del indagado, ni este como interesado, ni su defensor acudieron a un mecanismo de garantía contra la posible arbitrariedad o ilegalidad en que afirman se incurrió por los funcionarios de instrucción.
Decisión en revisión	CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, el 12 de mayo de 2000, en la acción de tutela promovida por el ciudadano Hugo Escobar Sierra contra el Fiscal General de la Nación, el Vice fiscal General de la Nación y la Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, doctora Martha Lucía Zamora Ávila, quien actuó como Fiscal Especial en la investigación penal por posibles irregularidades con ocasión de la conciliación celebrada entre el Ministerio de Transporte y la Sociedad Dragados y Construcciones de Colombia y del Caribe -DRAGACOL S.A.
Motivación jurídica de la decisión	Frente al derecho fundamental a la presunción de inocencia, la Corte puntualizó que este permanece incólume hasta tanto no se dicte sentencia condenatoria contra el procesado y esta se encuentre en firme, lo que significa que, el ejercicio por las autoridades jurisdiccionales de la legítima facultad que conforme a la Constitución y a la ley corresponde al Estado de

	<p>abrir una investigación penal, vincular a ella a un ciudadano, adoptar medidas de aseguramiento si se considera que se encuentran reunidos para el efecto los presupuestos legales, o, si llegado el caso se dicta resolución de acusación, nada de ello constituye una presunción sobre el actuar doloso de aquel a quien se acusa, pues en un Estado Democrático de Derecho, el sindicado goza a plenitud de las garantías establecidas por la ley para que, en la etapa del juicio, pueda ser absuelto o condenado, conforme a lo previsto por la ley y según lo que resulte probado en el proceso.</p> <p>De tal manera que el ejercicio de la función punitiva del Estado por los funcionarios judiciales, no puede considerarse de suyo como lesivo de derechos fundamentales como el del trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, el ejercicio de una determinada profesión, o de un oficio, pues, en una democracia los ciudadanos se encuentran sometidos a la ley y respecto de las providencias que en el curso de un proceso se dicten pueden ejercer el derecho a impugnarlas interponiendo contra ellas los recursos establecidos por el legislador, tanto ordinarios como extraordinarios para atacar la eficacia de las providencias judiciales, así como puede, igualmente, discutirse incluso la validez de tales providencias mediante la solicitud para que se declare la nulidad de las mismas, planteada con los requisitos y en la oportunidad establecida para el efecto por la ley.</p>
Tiene salvamento	Tiene salvamento de voto : 1-José Gregorio Hernández Galindo (No aplica)
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	No
Resumen de las aclaraciones	No
Remisiones	Sentencia T-820 de 1999, T-492 de 1995, C-543 de 1992.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-774 DE 2001

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 25 de julio de 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Exp. D-3271, Demandante: El ciudadano Diógenes Escobar, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable de los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D- 3271
Fecha de la sentencia	25 de julio de 2001
Demandante	Diógenes Escobar
Demandado	Artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000.
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	ESTUVO A LO RESUELTO en las sentencias C-150 de 1993, C-194 y C-327 de 1997, en relación con el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal; ESTUVO A LO RESUELTO en la sentencia C-392 de 2000, en relación con el artículo 35 (inciso 1º) del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal anteriormente vigente y el artículo 25 (numeral 1º del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991) del artículo 35 (inciso 5º del artículo 399 del antiguo C.P.P) y el artículo 35 (inciso 2 del artículo 409 del C.P.P anterior), normas todas de la Ley 599 de 1999; Declaró EXEQUIBLE el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 en relación con lo acusado y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia; ESTUVO A LO RESUELTO en las sentencias C-150 de 1993, C-327 de 1997 y C-425 de 1997, en relación con la coexistencia de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente en lo referente a la procedencia específica de las causas causales 1, 2, 3 y 7 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal; Declaró EXEQUIBLE la procedencia específica de las causas causales 1 y 2 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, salvo las siguientes expresiones contenidas en el numeral 2º del artículo 357 de la Ley 600 de 2000: “Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174)”, “Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 1, 5, 6, 8, 14 y 15)”, “...cuando la cuantía excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246)”, “Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274)”, “Emi-

	<p><i>ilegales (C. P. artículo 276)”, “Acaparamiento (C. P. artículo “Especulación (C. P. artículo 298)”, “Pánico económico (C. P. artículo “Incendio (C. P. artículo 350)” y “Receptación (artículo 447)”, declaró inexecutable por sentencia C-760 de 2001; Declaró EXEQUIB procedencia general de la detención preventiva prevista en los artículos del Decreto 2700 de 1991 y 357 de la Ley 600 de 2000, en relación acusado y de acuerdo a las consideraciones expuestas en de providencia; ESTUVO A LO RESUELTO en la sentencia C-716 de 1991 en relación con el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991; Declaró EXEQUIBLES los artículos 398, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 418 del Decreto 2700 de 1991, en relación con lo acusado. Declaró EXEQUIBLES los artículos 354, 355, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365 y 367 de la Ley 600 de 2000, por los cargos formulados por el actor, Declaró INEXECUIBLE el texto siguiente del artículo 396 del Decreto 2700 de 1991: “...Adicionalmente, podrá imponer la obligación de realizar trabajo durante el término de la detención domiciliaria o los fines de seminario”. Declaró EXEQUIBLE el artículo 363 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo con las consideraciones expuestas en de providencia.</i></p>
Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	La presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal
Lo solicitado	Demanda de inconstitucionalidad contra de los artículos 388, 396, 397, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000.
Hechos jurídicos	<p>El actor demanda la constitucionalidad de las normas penales que consagran la figura de la detención preventiva, por considerar que vulnera el principio constitucional de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal; cargo que sustenta en la definición del verbo PRESUMIR realizado por la Real Academia de la Lengua Española, vigésima primera edición de 1.992, que tiene esta primera acepción: “sospechar, juzgar, conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello”. Señala el actor que: “con arreglo a esta definición, mientras a una persona no se encuentre culpable se le puede considerar inocente”.</p> <p>Sostiene el demandante que el mandato constitucional consagrado en el artículo 29 inciso 3º debe ser entendido bajo la definición dada, por constituir de un concepto jurídico autónomo y no tener otro significado dentro del idioma castellano.</p> <p>Considera el demandante que sí es necesaria la determinación de la culpabilidad por parte de una autoridad judicial competente, a través de una sentencia condenatoria en firme, mientras esto no suceda se presume la inocencia, y por lo mismo, no puede ser detenida ni sancionada preventivamente, porque de hacerlo se estaría vulnerado la consagrada en el artículo 29 de la Constitución de su inocencia y su libertad personal.</p> <p>Estima que si bien la Corte Constitucional se pronunció acerca</p>

	<p>detención preventiva como medida de aseguramiento, su interpretación y estudio no lo hizo acorde con el artículo 29 de la Constitución Política, por lo tanto su decisión no es vinculante, pues los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley.</p>
<p>Motivación jurídica de la decisión</p>	<p>Para tomar la decisión la Corte empieza por analizar si es procedente pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas acusadas del Decreto 2700 de 1.991, teniendo en cuenta que no obstante están derogadas desde el 24 de julio del presente año, es factible que produzcan o lleguen a producir efectos jurídicos. Para lo cual arriba a la conclusión que si por dos razones fundamentales: Una, En virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, es posible que las normas que regulan un procedimiento, se apliquen de manera ultractiva; y dos porque de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, el inciso 2 del artículo 6 del nuevo Código Penal y el artículo 44 de la Ley 153 de 1.887, existen normas en el anterior Código de Procedimiento Penal más benignas o favorables que las disposiciones del actual Código; por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, las normas del Decreto 2700 de 1.991 pueden llegar a producir efectos jurídicos, ya que tendrían una aplicación ultractiva, lo que habilita al juez constitucional a asumir la competencia para proferir una decisión de fondo.</p> <p>De igual manera aborda el tema de la cosa juzgada constitucional por considerar que varias de las normas demandadas ya habían sido revisadas en su constitucionalidad por varias sentencias de la Corte, por lo cual debía determinar si sobre ellas opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.</p> <p>La Corte consideró que: <i>“Es preciso establecer que las citadas sentencias, en principio, generarían un alcance de cosa juzgada que haría improcedente el análisis de constitucionalidad de la detención preventiva, mas aún, cuando en las sentencias C-106 de 1994 y C-327 de 1997, la Corte estableció la compatibilidad, a la luz de la Constitución, de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. No obstante, la Corte considera que los citados fallos tienen un valor de cosa juzgada relativa implícita, toda vez que en ellos, no se han examinado las condiciones generales de procedencia de la detención preventiva a la luz de los derechos y principios constitucionales citados.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la Corte procederá en esta sentencia a unificar lo dispuesto en distintas providencias en relación con las instituciones en conflicto y analizará el valor constitucional de la procedencia general de la detención preventiva, cargo que no ha sido examinado directa y expresamente por ninguna de las citadas decisiones, lo que contribuye a clarificar y perfilar los principios y fines constitucionales que sirven de fundamento y orientan la interpretación, integración y aplicación de esta medida de aseguramiento.</i></p> <p><i>Para la Corte Constitucional es oportuno realizar un nuevo análisis constitucional de la figura de la detención preventiva a la luz de los artículos 28, 29 y el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución Política, con la finalidad de impulsar y formular orientaciones</i></p>

jurisprudenciales que permitan por la vía de la clarificación hermenéutica, contribuir al perfeccionamiento de las garantías constitucionales que tienen las partes en el proceso penal, lo que constituye una exigencia de carácter social y política de trascendental importancia para la consolidación del Estado Social del Derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Frente a las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) demandadas, no existe previo pronunciamiento expreso de constitucionalidad en relación con los cargos formulados en la demanda. Sin embargo, a lo largo de la Sentencia la Corte habrá de establecer si respecto de ellas puede predicarse la existencia de cosa juzgada material”.

El Máximo Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia expresó que las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no es susceptible de limitación o restricción en los estados de excepción, ya que sí el derecho al debido proceso y el principio de legalidad no admiten restricción alguna, según lo dispone el artículo 27 de la ley 16 de 1972, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menos aún la presunción de inocencia derecho fundamental a partir del cual se edifican las garantías jurídicas citadas.

En cuanto a la detención preventiva la Corte reitera la los fines de la medida, la cual dada su naturaleza cautelar, dice, se endereza a asegurar a las personas acusadas de un delito para evitar su fuga y garantizar así los fines de la instrucción y el cumplimiento de la pena que, mediante sentencia, llegare a imponerse, una vez desvirtuada la presunción de inocencia y establecida la responsabilidad penal del sindicado.

Así mismo, puntualizó que la institución de la detención preventiva es compatible con la Constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente, tiene un carácter preventivo, no sancionatorio. La detención preventiva procede de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución Política, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con la observancia de las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Sobre las normas demandadas señaló: “**En relación con el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 opera el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que mediante providencias C - 150 de 1993, C-106 de 1994 y C- 327 de 1997, se determinó la constitucionalidad de las medidas de aseguramiento y en concreto de la detención preventiva, se estableció la compatibilidad de la misma con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, circunstancia considerada y reafirmada en esta providencia.**

En relación con el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, respecto de

los cargos formulados por el actor, existe cosa juzgada material, ya que aunque el texto de la norma no es igual al previsto en el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991, sí es predicable una identidad entre los contenidos normativos, toda vez que la nueva disposición consagra la medida de aseguramiento restringida a la detención preventiva, evento que se encuentra enmarcado dentro de límites razonables y proporcionales de configuración legislativa. Por lo tanto, las mismas consideraciones que permitieron determinar la constitucionalidad de las medidas de aseguramiento y la detención preventiva, y su compatibilidad con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal son predicables para esta disposición. (...)

El texto del nuevo Código de Procedimiento Penal, no hace referencia alguna a los requisitos formales que debe cumplir la autoridad judicial decretar la detención preventiva, pero en aras de garantizar el debido proceso y en armonía con el artículo 28 de la Constitución, esta Corte estima que cuando la norma constitucional impone la necesidad de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”, es porque requiere, para la adopción de la detención preventiva de un procedimiento interlocutoria, en la cual, para hacer efectiva la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el de contradicción del sindicado, se deben señalar y probar los hechos que se investigan, su calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida.

Por lo tanto, **se condicionará** la constitucionalidad del inciso 2º del artículo 356 del nuevo Código de Procedimiento Penal, bajo el entendido que la práctica de la detención preventiva, es necesario, el cabal cumplimiento de los requisitos formales señalados (los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para adoptar la medida), en armonía, con el requisito sustancial consistente en la existencia de los indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.

En relación con el **Artículo 397 del Decreto 2700 de 1991**, opor el fenómeno de la cosa juzgada en torno a la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente en lo referente a la procedencia específica de las causales 1, 2, 3 y 7 de la norma demandada (sentencias C-150 de 1997, C-327 de 1997 y C-425 de 1997), evento por el cual el Magistrado Sustanciador rechazó la demanda. No obstante, la cosa juzgada en este caso, es relativa implícita, toda vez que la Corte no ha evaluado la procedencia general de la detención preventiva y las causales 4, 5 y 6 del texto demandado.

Frente al **Artículo 357 de la Ley 600 de 2000** existe cosa juzgada material en torno a la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente frente a las causales 1 y 2, ya que aunque los textos no son iguales a los que

declarados exequibles por la Corte, sí es predicable una identidad en contenidos normativos, toda vez que, en la primera causal, se consigna la procedencia específica de la detención preventiva cuando la pena de prisión prevista para el tipo sea o exceda de cuatro (4) años, mientras que en la disposición anterior la establecía en dos (2) años, y en la segunda causal se establece la procedencia específica de la detención cuando se trata de algunos de los delitos consagrados expresamente, evento idéntico al que fue precisado por el régimen anterior.

Como se señaló en esta providencia, la constitucionalidad específica de este tipo de disposiciones se encuentra en que corresponde a la configuración legislativa establecer dentro de los límites razonables y proporcionales, los casos en los cuales es procedente dictar medidas de aseguramiento, por lo tanto, las mismas consideraciones que permiten determinar la constitucionalidad de las causales reseñadas para la operancia de la detención preventiva son predicables para las disposiciones. En resumen: "...En la fijación de las condiciones en las que resulte posible la privación de la libertad, el legislador goza de un margen de apreciación inscrito dentro de la denominada libertad de configuración que le permite, en cuanto representantes del pueblo, traducir en normas legales sus decisiones, adoptadas como respuesta a problemas latentes de la sociedad y que son el resultado de un proceso en el que normalmente involucran consideraciones y valoraciones de naturaleza política..."¹³ Sin embargo, dicha potestad de configuración debe enmarcarse dentro de los cánones de la Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales no se consideran vulnerados por la determinación taxativa de los casos, en los cuales procede limitar la libertad.

No obstante, como se expresó anteriormente, la procedencia de la detención no se sujeta únicamente al cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que además para decretarla debe atenderse a los fines u objetivos que, de acuerdo con la Constitución, se hayan establecido para la misma.

Por lo tanto, la Corte deberá **condicionar** la constitucionalidad de los artículos 397 del Decreto 2700 de 1991 y 357 de la Ley 600 de 2000 en el entendido de que, la procedencia general de la detención preventiva se sujeta a que en cada caso concreto se valore la necesidad de la misma en atención a los fines que le son propios, de acuerdo con la Constitución y con la ley, en los términos de esta providencia.

En la medida en que el actor no formula cargo separado en cuanto a las causales previstas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, dichas disposiciones quedan cobijadas, en cuanto al cargo formulado por el actor, por el pronunciamiento que habrá de hacer la Corte sobre todo el artículo, limitado al cargo efectivamente planteado.

¹³ Sentencia C - 327 de 1997.

	<p>estudiado”.</p> <p>Sobre el <u>“Artículo 417 del Decreto 2700 de 1991. Por sentencia de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) se declaró la exequibilidad del artículo citado sobre “Prohibición de libertad provisional”, pero “únicamente para los cargos analizados”, es decir, por vulnerar la reserva de ley al establecer causas que prohíben decretar la libertad provisional por decreto, violar las disposiciones 7-5 y 8-2 (presunción de inocencia y libertad personal) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos aprobada por ley 16 de 1972. Estima la Corte que frente a esta disposición, opone el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que el cargo fue decidido por la citada providencia”.</u></p> <p>En relación con los <u>“los artículos 398, 399, 400, 403, 404, 405, 408 del Decreto 2700 de 1991 y los artículos 354, 355, 358, 359, 360, 364 de la Ley 600 de 2000, deben ser declarados exequibles, en razón de que fueron demandados exclusivamente por regular la institución de la detención preventiva, por lo tanto, al ser considerada constitucional esta medida de aseguramiento y al limitar su procedencia con la finalidad de no vulnerar la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, la suerte se encuentra vinculada a la decisión tomada frente a la detención preventiva en esta providencia. No obstante, la Corte estima que la presente decisión limita al cargo y a las valoraciones realizadas.</u></p>
Tiene salvamento	No
Resumen del salvamento	
Tiene aclaraciones	Si Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa
Resumen de las aclaraciones	<p>Le inquieta que la presunción de inocencia adquiera más valor por que en el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Esa razón, por las vulnerabilidades del argumento plasmado en la sentencia de la Corte Constitucional que he resaltado, puede devolverse en contra. La presunción de inocencia es un derecho fundamental sagrado porque así lo establece la Constitución. Con eso basta.</p> <p>Refiere que en la Constitución la presunción de inocencia es una manifestación del debido proceso que ha sido concebido desde una perspectiva sustancial, no formal. Por eso, la detención preventiva no es una prima facie la presunción de inocencia pero un abuso en su utilización puede conllevar un desconocimiento de éste derecho fundamental. Así lo ha reconocido la propia Corte Interamericana, independientemente de que el país se encuentra o no bajo un estado de excepción:</p> <p>Indica que esa Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Como está dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la detención preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto</p>

	<p>expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.</p>
Remisiones	C-150 de 1993, C-327 de 1997 y C-425 de 1997

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA C-775 DE 2003.

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 09 de septiembre de 2003, M.P.: Jaime Araujo Rentería, Exp.D-4479, Demandante: Ricardo Silva Betancourt, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la ley 600 de 2000 “*por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D-4479
Fecha de la sentencia	09 de septiembre de 2003
Demandante	Ricardo Silva Betancourt
Demandado	Ley 600 de 2000
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Declarar EXEQUIBLE el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, por no violar el artículo 29 de la Constitución.
Derecho analizado:	1. Debido Proceso
Lo solicitado	Que se declaré inexecutable el artículo 21 de la ley 600 de 2000.
Hechos jurídicos	<p>- En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Ricardo Silva Betancourt, demandó el artículo 21 de la ley 600 de 2000, porque a su juicio vulnera los artículos 1°, 2°, 5°, 13° y 29° de la Constitución política (se precisa que el actor no expresó razones por las cuales los estima violados).</p> <p>-El demandante definió el principio de presunción de inocencia y sostuvo que la norma demandada vulnera esa garantía porque permite que el funcionario judicial adopte medidas, sin coexistir una declaratoria de responsabilidad penal, igualmente argumentó que se conculca el derecho al debido proceso, porque faculta al operador jurídico para adoptar “esas medidas necesarias” sin previo juicio, ni procedimientos definidos en la ley, motivo por el cual la norma es inconstitucional ya que no se establece cuáles son las medidas y aquellas se adoptan sin agotar el proceso debido.</p> <p>-El 05 de marzo de 2003, se admitió la demanda, se ordenó traslado al Procurador General de Nación para que rindiera concepto y se fijó en lista la norma acusada, así mismo se ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente del Congreso, al Fiscal General de la Nación, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Universidad Santo Tomás y al Ministro de Justicia y del Derecho, a fin de que conceptuaran sobre la constitucionalidad de la norma acusada de estimarlo oportuno, coincidiendo todas en que la norma tiene pleno respaldo constitucional, agregando el Ministerio del interior y del</p>

	<p>derecho que los cargos formulados no cumplen con los lineamientos mínimos exigidos para que se emita un juicio de constitucionalidad.</p> <p>-La Corte Constitucional señaló que existe una estructuración de los motivos de inconformidad del actor y por ello estudió la oposición entre la norma acusada y el debido proceso, estimando que si resulta o no procedente, no es óbice para impedir un juicio de constitucionalidad, por ello analizó normas de carácter internacional relativas a la reparación y la relación del principio de presunción de inocencia con las medidas aplicables por el juez.</p> <p>Decisión: La Honorable Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, por no violar el artículo 29 de la Constitución.</p>
Motivación jurídica de la decisión	<p>La Honorable Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, “...<i>Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible</i>”,</p> <p>Tras analizar la norma acusada la Corte no halló violación del artículo 29 de la Constitución, entendiendo que la consecución en la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizados con la comisión de conductas punibles y las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades legales, deben adoptar y procurar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer en la medida de lo posible los derechos quebrantados de las víctimas y aplicar las sanciones previstas a los responsables, entre las que se encuentra el poder ordenar la detención preventiva de una persona, previo cumplimiento de requisitos legales -como que la detención sea en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley, y la obligación de poner a la persona detenida a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término establecido en la ley-.</p>
Tiene salvamento	No tiene salvamentos de voto
Resumen del salvamento	No aplica
Tiene aclaraciones	Sin aclaraciones
Resumen de las aclaraciones	No aplica
Remisiones	Remite a las sentencias C– 774 de 2001, C–634 de 2000, C – 925 de 1999, C–549 de 1997, C–689 de 1996, C-395 de 1994. C–412 de 1993.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-1156 DE 2003

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 4 de diciembre de 2003, M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Exp. D-4676, Demandante: Cesar Augusto Ospina Morales. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000, “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D-4676
Fecha de la sentencia	4 de diciembre de 2003
Demandante	Cesar Augusto Ospina Morales
Demandado	Numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000.
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Declara exequible el ordinal 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000 “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.
Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la presunción de inocencia - Derecho a la igualdad
Lo solicitado	Inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.
Hechos jurídicos	El ciudadano Cesar Augusto Ospina Morales, demanda la inconstitucionalidad del ordinal 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000 “por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.
Motivación jurídica de la decisión	<p>La presunción de inocencia tiene rango de derecho fundamental acompaña así, como ha precisado la Corte, al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Además ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (in dubio pro reo).</p> <p>En materia disciplinaria igualmente sólo una decisión condenatoria puede desvirtuar esa presunción, y por ello no se podrá endilgar al investigado una responsabilidad que no haya sido declarada legalmente.</p>

	<p>La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.</p> <p>La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.</p> <p>La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso.</p> <p>Resulta claro que instituciones como la detención preventiva, la libertad provisional o la resolución de acusación, no parten del desconocimiento de la presunción de inocencia del procesado, pues ésta lo ampara desde que se inicia el proceso hasta el momento en que el funcionario judicial lo declara penalmente responsable, por medio de sentencia ejecutoriada.</p> <p>En materia disciplinaria cabe hacer similares consideraciones dado que sólo una decisión condenatoria puede desvirtuar la presunción de inocencia, y por ello la adopción de medidas preventivas en ningún caso puede entenderse que impliquen endilgar al investigado una responsabilidad que no ha sido declarada legalmente.</p>
Tiene salvamento	No
Resumen del salvamento	
Tiene aclaraciones	No
Resumen de las aclaraciones	
Remisiones	Sentencia C-689/96, C-634/00, C-491/96, C-416/02, C-030/03, C-556/01, C-977/02, C-758/02, C-421/02.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-123 DE 2004

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 17 de febrero de 2004, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. D-4737, Demandante: Javier Andrade González. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 365 (parcial) del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000”.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D-4737
Fecha de la sentencia	17 de febrero de 2004
Demandante	Javier Andrade González
Demandado	Artículo 365 de la Ley 600 de 2000
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Declara exequible la expresión “cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o” del artículo 365 de la ley 600 de 2000, con la condición de que se entienda que la libertad provisional es procedente si, una vez superada la causa justa o razonable de la suspensión, no se reanuda inmediatamente la audiencia.
Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la libertad - Derecho al debido proceso
Lo solicitado	Demanda de inconstitucionalidad del artículo 365 (parcial) del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000.
Hechos jurídicos	El ciudadano Javier Andrade González demanda la inconstitucionalidad del artículo 365 (parcial) del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000.
Motivación jurídica de la decisión	El principio de legalidad aplica no sólo para quien es privado de la libertad como sanción definitiva por haber transgredido la normatividad penal, sino a favor de quien es retenido temporalmente, como resultado de la adopción de una medida preventiva. Tal subordinación tiene fundamento en el hecho de que, aunque la privación preventiva de la libertad no constituye la imposición de una sanción penal - pues durante la etapa instructiva no existe convicción sobre la responsabilidad penal del sujeto indagado- aquella afecta de manera directa el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad. Por lo anterior, las exigencias que emanan del principio de legalidad de la pena impregnan también el de la legalidad de la privación preventiva de la libertad, y es esta la razón por la cual las categorías que regulan el primero son plenamente aplicables al segundo. Si nadie puede

	<p>ser sancionado por motivos previamente establecidos en la ley, tampoco puede ser temporalmente privado de la libertad cuando dichos motivos no existen.</p> <p>La dinámica del derecho penal permite que sin quebrantar el principio de legalidad de la sanción - en el caso particular, de legalidad de la privación preventiva de la libertad- el legislador deje en el criterio del juez la interpretación de ciertos conceptos cuyo contenido indeterminado no puede señalarse a priori, dado el carácter general y abstracto de la norma legal. En tal sentido, bien puede el legislador delinear los extremos del concepto jurídico cuya aplicación entrega al juez penal, sin que por ello se entienda que el principio de legalidad sufre desmedro alguno. Importa, sí, que tales límites se establezcan de manera clara y concreta, a fin de que el juez, al verter en el concepto los hechos concretos, permanezca fiel a los márgenes en que se expresa la voluntad de la ley.</p> <p>El artículo 365 del Código de Procedimiento Penal no incurre en violación de la Carta cuando deja en manos del juez la valoración de las causas justas y razonables que pueden dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento. En este caso, el legislador ha demarcado estrictos parámetros de actuación del juez penal dentro de los cuáles el funcionario puede ejercer una discrecionalidad mínima que, en manera alguna, implica desconocimiento del principio de legalidad de la privación de la libertad.</p> <p>La norma analizada resulta exequible porque el rango de acción del juez, que implica un grado de valoración sobre las causas de suspensión de la audiencia, no alcanza a quebrantar la integridad del principio de legalidad de la privación de la libertad, pero, no obstante, debe tenerse en cuenta que cuando las causas de suspensión de la audiencia desaparecen, el juez está obligado a reanudar la audiencia de juzgamiento de manera inmediata, con el fin de resolver sobre la responsabilidad del sindicado. La obligación de reiniciar la audiencia tan pronto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión implica que, de incumplirse, el sindicado tenga derecho a recuperar, también de manera inmediata, su libertad, con fundamento en la causal estudiada.</p>
Tiene salvamento	<p>Tres salvamentos de voto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alfredo Beltrán Sierra - Clara Inés Vargas Hernández -Jaime Araujo Rentería
Resumen del salvamento	<p>El primer salvamento de voto se funda en que el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, en el aparte acusado como inconstitucional y declarado exequible por la Corte, tiene como antecedente inmediato la Sentencia C-846 de 1999, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de un segmento del artículo 415 del anterior Código de Procedimiento Penal (Decreto-Ley 2700 de 1991), modificado por el artículo 55 de la</p>

	<p>Ley 81 de 1993, normas que regularon entonces lo atinente a la libertad provisional del procesado.</p> <p>En efecto, en las normas acabadas de mencionar se expresó que podría decretarse la libertad provisional en los casos señalados entonces por el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones a él introducidas por el artículo 55 de la Ley 81 de 1993, con las excepciones allí establecidas, una de las cuales era la contenida en el literal a) de esa norma, es decir <i>“cuando la audiencia pública se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida, por cualquier causa”</i>.</p> <p>La Corte, en la Sentencia C-846 de 1999 con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, señaló que para impedir la libertad provisional la audiencia de juzgamiento no puede ser suspendida por <i>“cualquier causa”</i>, sino que ésta <i>“deber ser razonable y estar plenamente justificada”</i>.</p> <p>Expresa que evidente que no es lo mismo exigir que la causa de suspensión de la audiencia deba <i>“ser razonable y estar plenamente justificada”</i>, que poderla suspender <i>“por causa justa o razonable”</i>.</p> <p>El otro salvamento de voto, considera que, desde un punto de vista dogmático, un proceso cuya duración supere el plazo razonable, esto es, un proceso penal de duración excesiva, no lesiona únicamente el derecho a ser juzgado rápidamente, sino que afecta múltiples derechos fundamentales del acusado. En palabras de Carnelutti <i>“el simple comienzo y tanto más el desarrollo del proceso penal causan sufrimiento [...] sufrimiento del inocente que es, lamentablemente, el costo insuprimible del proceso penal.</i></p> <p>En este orden de ideas, le estaba vedado al legislador dejar en cabeza del juez penal la posibilidad de suspender, incluso las veces que quiera, el curso de una audiencia pública de juzgamiento, cuando quiera que el funcionario judicial, a su arbitrio, estime que tuvo lugar una <i>“causa justa o razonable”</i>, lo que en la práctica se traduce en que la etapa de juzgamiento se prolongue indefinidamente en el tiempo, en desmedro de los derechos fundamentales del sindicado.</p> <p>Expone que la coerción estatal, como intervención y menoscabo del derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución, se ejerce, principalmente, por medio de la imposición de una pena, pero también, el proceso penal es, por definición, coerción estatal. De allí que la duración de la privación de la libertad del sindicado durante la etapa de juzgamiento deber ser objeto de estricta regulación legal, y en consecuencia, mal hace el legislador en delegar en el juez penal la potestad de suspender, las veces que quiera, el curso de una audiencia pública, y por ende negar el derecho a la libertad provisional del reo, so pretexto de la ocurrencia de un hecho o</p>
--	---

	<p>circunstancia que, a su juicio, constituye una causa “<i>justa o razonable</i>”, conceptos jurídicos indeterminados, extremadamente amplios, que no constituyen garantía alguna para la libertad del acusado, quien hasta antes de la sentencia, se presume inocente.</p> <p>El último salvamento se centra en que la reserva de ley apunta a otro concepto diverso: A que el Gobierno no tiene competencia para tocar el tema reservado a la ley. No la tiene directamente, ni tampoco de manera indirecta por medio de facultades extraordinarias para imponer tributos.</p> <p>Por eso algunos han afirmado que un concepto jurídico es indeterminado sólo cuando sus límites no son bien precisos (o lo que es lo mismo, no está bien delimitado). Se distinguen dos tipos de conceptos jurídicos indeterminados: a) de experiencia, como por ejemplo, peste; casa que amenaza ruina; cuyos criterios de aplicación remiten a hechos empíricos; y b) conceptos indeterminados de valor; por ejemplo, justo precio; buena fe; democracia; cuyos criterios de aplicación se refieren a juicios de valor.</p>
Tiene aclaraciones	NO
Resumen de las aclaraciones	
Remisiones	Sentencia, T-1047/03, T-054/03, C-371/02, C-774/01, T-1003/00, T-334/00, C-846/99, C-327/97, C-301/93,

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA No. C-318 DE 2008

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 9 de abril de 2008, M.P.: Jaime Córdoba Triviño. Exp. D-6941, Demandante: Eduardo Matyas Camargo. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, “Por la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D-6941
Fecha de la sentencia	9 de abril de 2008
Demandante	Eduardo Matyas Camargo
Demandado	Ley 1142 de 2007
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Declara exequible condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.
Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la libertad - Derecho a la igualdad
Lo solicitado	Inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.
Hechos jurídicos	El ciudadano Eduardo Matyas Camargo, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, “Por la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
Motivación jurídica de la decisión	Las medidas de aseguramiento deben someterse al cumplimiento de estrictas exigencias fundamentales que estructuran su legalidad, a saber: (i) deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un

	<p>proceso al cual acceden o accederán; (ii) con carácter eminentemente provisional o temporal; y (iii) bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén. Adicionalmente, (iv) deben estar fundamentadas en alguna de las finalidades constitucionalmente admisibles para su imposición. El artículo 250 numeral 1° de la Constitución destaca el criterio de necesidad como guía que debe orientar la imposición de una medida de aseguramiento, parámetro que se encuentra a su vez vinculado a las tres finalidades allí establecidas: (i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; y (iii) la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.</p> <p>Al lado de la naturaleza excepcional de la detención preventiva y de su vinculación a fines (necesidad), se ha desarrollado el principio de gradualidad de las medidas de aseguramiento, introducido por el propio legislador al establecer un plexo de posibilidades para el aseguramiento de los fines del proceso, que va desde la privación de la libertad en establecimiento carcelario, ó en la residencia del imputado, pasando por otra serie de medidas no privativas de la libertad que pueden resultar más idóneas y menos gravosas, para los fines cautelares de aseguramiento de la comparecencia del imputado, de la prueba, o de la protección de la comunidad y de la víctima. De acuerdo con este principio el juez podrá imponer una o varias medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer sanción prendaria.</p> <p>Se trata de una medida de naturaleza preventiva o cautelar y por ende provisional, que cumple unas finalidades específicas y que dada su naturaleza preventiva está relacionada con su carácter meramente instrumental o procesal – no punitivo – que impone su ineludible fundamentación, en cada caso concreto, en alguna de las finalidades mediante las cuales se provee a su justificación, a saber: 1. que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, 2. que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y 3. que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, siendo éstas las únicas finalidades admisibles que pueden llevar a una privación de la libertad como medida cautelar. Si bien la Corte ha declarado la compatibilidad de la detención preventiva con el principio de presunción de inocencia, ha destacado también la necesidad de su justificación en fines y razones que sean constitucionalmente admisibles.</p>
Tiene salvamento	Salvamento de voto Magistrado Jaime Araujo Rentería.
Resumen del salvamento	El magistrado expone su posición jurídica en cuanto al principio general de libertad y la presunción de inocencia, de conformidad

	<p>con lo cual considero que la figura jurídica de la detención preventiva no debería existir y la privación de la libertad sólo debería aplicarse después de un proceso adelantado con todas las garantías constitucionales y legales, y consecuentemente luego de desvirtuada plenamente el principio de inocencia.</p> <p>En consecuencia, a mi juicio todas las normas que autorizan la detención preventiva son inconstitucionales. Por esta razón, considero que una vez descalificada la constitucionalidad de la premisa fundamental que es la detención preventiva, pasa a un segundo plano el problema del lugar donde se esté detenido, por cuanto el problema fundamental es que no debería existir la detención preventiva. Tampoco me encuentro de acuerdo con permitirle al juez la discrecionalidad de determinar la procedencia o no de la detención preventiva.</p> <p>Expone que la norma establece dos tipos de criterio: uno subjetivo y otro objetivo, al establecer los supuestos en que procede la detención domiciliaria, respecto de lo cual sostiene que el criterio subjetivo es fuente de arbitrariedad y corrupción que termina por afectar negativamente a la administración de justicia. En este sentido, insiste en que el Código de Procedimiento Penal es para todos los ciudadanos, esto es, debe aplicarse en forma igualitaria a todas las personas, y no sólo a aquellos a los que determine en el juez en forma subjetiva.</p> <p>El magistrado plantea que la norma demandada es confusa porque no se parte de la regla general que es la libertad, razón por la cual a su juicio lo que procede es la libertad de las personas investigadas o enjuiciadas, hasta tanto no se compruebe su culpabilidad, pues como lo anota, desde un punto de vista iusfilosófico no está de acuerdo con la existencia de la detención preventiva.</p>
Tiene aclaraciones	NO
Resumen de las aclaraciones	
Remisiones	Sentencia C-425/08, C-802/05, C-591/05, C-774/01, C-634/00, C-135/99, C-549/97, C-425/97, C-327/97, C-578/95, C-373/95, C-537/93, C-301/93.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA NO. C-425 DE 2008

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 30 de abril de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. D-6948, Demandante: Carlos Felipe Sánchez Lugo y otros. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 4º, 18, 21, 24, 25, 26, 30 y 32 (todos parcialmente) de la Ley 1142 de 2007 *“Por la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*.

Tesis	Argumentativa
Radicado	D-6948
Fecha de la sentencia	30 de abril de 2008
Demandante	Carlos Felipe Sánchez Lugo, Jairo Ardila Espinosa y Alberto José Prieto
Demandado	Ley 1142 de 2007
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Declara exequible la totalidad de la Ley 1142 de 2007, por el cargo de violación del artículo 4º del Acto Legislativo número 3 de 2002. Declarar exequible la expresión <i>“o la persona haya sido capturada en flagrancia”</i> contenida en el artículo 4º de la Ley 1142 de 2007. Se estuvo a lo resuelto en sentencia C-318 del 10 de abril de 2008, por medio de la cual resolvió declarar la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, <i>“en el entendido de que el juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial, respecto de las víctimas de delito y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007”</i> . Declara inexecutable las expresiones <i>“...formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes...”</i> y <i>“En este caso...”</i> , contenidas en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 y exequible el resto del párrafo 1º, en el entendido de que en esta hipótesis, se interrumpe la prescripción. Declara inexecutable el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007. Declara exequibles los artículos 26 y 32 de la Ley 1142 de 2007, por los cargos analizados en esta sentencia.

Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho al debido proceso. - Derecho a la libertad - Derecho a la defensa técnica y material
Lo solicitado	Inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18, 21, 24, 25, 26, 30 y 32 (todos parcialmente) de la Ley 1142 de 2007
Hechos jurídicos	Los ciudadanos Carlos Felipe Sánchez Lugo, Jairo Ardila Espinosa y Alberto José Prieto, demandó Inconstitucionalidad de los artículos 2º, 4º, 18, 21, 24, 25, 26, 30 y 32 (todos parcialmente) de la Ley 1142 de 2007, “por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
Motivación jurídica de la decisión	<p>La regla general en el proceso penal es la presencia física del imputado, no obstante la jurisprudencia constitucional que autoriza adelantar el proceso penal en ausencia del imputado es compatible con las nuevas disposiciones constitucionales en materia del sistema penal acusatorio y con las normas que integran el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha concluido que las investigaciones y juicios penales en ausencia del sindicado se ajustan a la Constitución, siempre y cuando éstos constituyan la excepción a la regla general de presencia física y/o mediante abogado de confianza en el proceso penal y se hubieren adelantado todas las diligencias pertinentes y al alcance del funcionario competente para localizar al sindicado, de tal forma que pueda concluirse que él se esconde o que renunció voluntariamente a su derecho a hallarse presente en el proceso.</p> <p>La presencia física del imputado en esa diligencia es fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa material y, en especial, para aportar importantes elementos de juicio fácticos a la defensa técnica a cargo de su apoderado. La situación del inconsciente o del enfermo con imposibilidad de ejercicio de su defensa material, a quienes el funcionario judicial encuentra no sólo plenamente identificados, sino también perfectamente ubicados, pese a lo cual estarán ausentes del proceso por hechos no imputables al investigado.</p> <p>Dentro de los criterios que la ley ha tenido en cuenta para que proceda la detención preventiva, y que la Corte consideró válidos constitucionalmente, son el interés a proteger, la gravedad de la conducta, la situación del procesado y el grado de convicción de que el imputado o el acusado sea el responsable de la conducta investigada, precisándose que esos criterios no deben operar de manera silogística o mecánica, ya que la ley debe permitirle al juez un margen de valoración para analizar circunstancias objetivas –exigencias fácticas y</p>

	<p>jurídicas- y subjetivas, tales como la personalidad, edad y condiciones socioeconómicas del imputado.</p> <p>La detención preventiva en establecimiento carcelario es una medida cautelar de tipo personal que adopta el juez en el curso de un proceso penal y consiste en la privación de la libertad de manera provisional, pues su objetivo es realizar los derechos y deberes constitucionales que, en sentido estricto, consisten en asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso y garantizar la presencia del sindicado en el mismo para que sea más efectiva, de una parte, la investigación y el juzgamiento y, de otra, los derechos de las víctimas. La detención preventiva, tiene una duración precaria o temporal porque su finalidad no es sancionatoria, ni está dirigida a resocializar, ni a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y asegurar el resultado exitoso del proceso penal.</p> <p>El legislador adoptó como criterio de valoración para que el juez pueda imponer la medida preventiva de detención en establecimiento carcelario, la existencia de una captura dentro del año anterior a la nueva captura. En sentido estricto, la regulación se refiere a situaciones en las que, en el término de un año, una misma persona ha sido objeto de dos capturas por hechos ilícitos distintos en los que se considera razonablemente que ha sido autor o partícipe del mismo, siempre que no se haya producido la absolución o preclusión en el caso precedente.</p>
Tiene salvamento	Tiene salvamento parcial del voto Magistrado Jaime Araújo Rentería
Resumen del salvamento	<p>Salva parcialmente el voto frente al ordinal cuarto de este fallo, en el cual se decide declarar inexecutable las expresiones “... formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes ...” y “En este caso ...”, contenidas en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 y executable el resto del párrafo 1º, en el entendido de que en esta hipótesis, se interrumpe la prescripción.</p> <p>En concepto del magistrado, el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1142 de 2007 ha debido ser declarado inexecutable en su totalidad, por las mismas razones que condujeron a tal declaratoria respecto de las expresiones mencionadas de dicho artículo.</p>
Tiene aclaraciones	Si Magistrado Jaime Araújo Rentería
Resumen de las aclaraciones	Aclara que reiterar su posición jurídica en cuanto al principio general de libertad y la presunción de inocencia, de conformidad con lo cual consideró que la figura jurídica de la detención preventiva no debería existir y la privación de la libertad sólo debería aplicarse después de un proceso adelantado con todas

	<p>las garantías constitucionales y legales, y consecuentemente luego de desvirtuada plenamente el principio de inocencia.</p> <p>En consecuencia, a mi juicio todas las normas que autorizan la detención preventiva son inconstitucionales. Por esta razón, considero que una vez descalificada la constitucionalidad de la premisa fundamental que es la detención preventiva, pasa a un segundo plano el problema del lugar donde se esté detenido, por cuanto el problema fundamental es que no debería existir la detención preventiva. Tampoco me encuentro de acuerdo con permitirle al juez la discrecionalidad de determinar la procedencia o no de la detención preventiva.</p> <p>A juicio de este magistrado, la norma establece dos tipos de criterio: uno subjetivo y otro objetivo, al establecer los supuestos en que procede la detención domiciliaria, respecto de lo cual sostengo que el criterio subjetivo es fuente de arbitrariedad y corrupción que termina por afectar negativamente a la administración de justicia. En este sentido, debo insistir en que el Código de Procedimiento Penal es para todos los ciudadanos, esto es, debe aplicarse en forma igualitaria a todas las personas, y no sólo a aquellos a los que determine en el juez en forma subjetiva.</p> <p>De otra parte, para el suscrito magistrado, la norma no admite más de una interpretación y el que se admita la validez de la detención preventiva, no implica de ninguna manera que se pueda convertir en la regla general o la premisa mayor que es la libertad.</p>
Remisiones	Sentencia C-425/08, C-318/08, T-827/05, C-591/05, C-298/04, C-100/03, C-1024/02, C-762/02, C-416/02, C-251/02, C-774/01, C-634/00, C-392/00, C-37/97, C-657/96, C-488/96, C-106/94.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA NO. C-1198 DE 2008

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 4 de diciembre de 2008, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Exp. D-7287, Demandante: Jairo Ardila Espinosa, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 4º, 24, 25 y 30 (parciales) de la Ley 1142 de 2007 *“por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.*

Tesis	Argumentativa
Radicado	D- 7287
Fecha de la sentencia	4 de diciembre de 2008
Demandante	Jairo Ardila Espinosa
Demandado	Ley 1142 de 2007
Conoció en primera instancia	Corte Constitucional
Decisión en primera instancia	Se INHIBIÓ para emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expresión <i>“o la persona haya sido sorprendida en flagrancia”</i> , contenida en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004. DECLARÓ EXEQUIBLE el aparte <i>“La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”</i> , contenido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004. DECLARÓ INEXEQUIBLE el aparte <i>“En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”</i> , contenido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 37 de la Ley 906 de 2004. DECLARÓ EXEQUIBLE el aparte <i>“será suficiente la gravedad y modalidad de la punible (sic). Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:”</i> , contenido en el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que para determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, además de la gravedad y la modalidad de la conducta punible, el juez debe valorar si se cumplen los fines constitucionales de la detención preventiva señalados en los artículos 308 y 310 de la Ley 906 de 2004. DECLARÓ INEXEQUIBLE la expresión <i>“en especial”</i>

	<p>contenida en el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 312 de la Ley 906 de 2004. DECLARÓ INEXEQUIBLE la expresión “<i>justa o</i>” contenida en el párrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007, y DECLARÓ EXEQUIBLE la expresión “<i>ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa [...] razonable</i>” contenida en el mismo párrafo, en el entendido de que: a) la justificación de la causa razonable debe fundarse en hechos externos y objetivos constitutivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia y b) en todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.</p>
Decisión en segunda instancia	No hubo
Derechos analizados:	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos de los niños, niñas y adolescentes. - Derecho a la libertad
Lo solicitado	Inconstitucionalidad contra los artículos 2°, 4°, 24, 25 y 30 (parciales) de la Ley 1142 de 2007
Hechos jurídicos	El ciudadano Jairo Ardila Espinosa demandó la inconstitucionalidad de algunos apartes y expresiones de los artículos 2°, 4°, 24, 25 y 30 de la Ley 1142 de 2007, “por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
Motivación jurídica de la decisión	<p>En la demanda se asegura que existe una vulneración al debido proceso, como quiera que al ser indistinto el tratamiento de los “<i>delitos querellables y de oficio</i>”, a estos últimos se les podría aplicar figuras como el desistimiento, la conciliación y la reparación de las víctimas; o en aquellos casos en que la flagrancia haya hecho innecesaria la querrela, no puedan ser aplicables esas formas especiales de terminación del proceso.</p> <p>La redacción del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1142 no genera la indebida o ambigua interpretación a la que apunta el actor y que, según él, haría recaer en irregularidades a los funcionarios judiciales. La norma es clara al indicar - más aún si se analiza sistemáticamente con el artículo 4° ibídem - que al juez penal municipal le compete el juzgamiento de todos los procesos que se inicien por delitos que para su persecución penal requieran querrela y, sin embargo, estipula una excepción a ese requisito de procedibilidad, como es que deba iniciarse oficiosamente la acción penal ante aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable, o si el trasgresor ha sido capturado en flagrancia.</p> <p>En desarrollo de los principios constitucionales de protección a la familia, a los menores y a los jóvenes, el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que en aquellos procesos que se adelanten por delitos en los cuales los</p>

	<p>niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del intereses superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas.</p> <p>Bajo tales supuestos, no puede ser factor determinante ni único para el reconocimiento de beneficios a favor del imputado o del condenado por esta clase de delitos al concepto positivo del ICBF, cuando la Constitución y la ley especializada en la protección de menores, imponen a la autoridad judicial tener presente otros criterios, de modo que se garantice la debida reparación y se evite ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión.</p> <p>A su vez, esa preceptiva también afecta el principio de legalidad de la privación preventiva de la libertad y de legalidad de la sanción penal, que se analizará detalladamente a continuación, como quiera que el legislador no señaló unos criterios claros, precisos y unívocos que deba evaluar el ICBF para emitir ese concepto, ni garantiza que los mismos puedan ser debidamente sopesados por la autoridad judicial bajo las reglas de la sana crítica, que debe mediar frente al elemento adicional de convicción que se allega al proceso.</p> <p>Además, esa subordinación desconoce que el propio Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), dentro del régimen de la libertad y su restricción, universalmente regulado por tratados internacionales de protección de los derechos humanos, afirma que las disposiciones allí contenidas que autoricen preventivamente la privación o restricción de la libertad tienen un carácter excepcional, de modo que deben ser interpretadas restrictivamente y dentro de los criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad (art. 295 L. 906/04), en pleno acatamiento de los contenidos constitucionales.</p> <p>Acorde con la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que esa reserva judicial para la referida limitación guarda relación con el “principio de legalidad de la privación preventiva de la libertad”, el cual deviene del “principio de legalidad de la sanción penal”¹⁴, de modo que las exigencias para la aplicación de este último se hacen extensivas a aquéllas, aunque no exista una sanción definitiva por haber transgredido la normatividad penal. Lo anterior, por tratarse de una medida de carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad, sin que ello constituya la imposición de una sanción penal, habida cuenta que su naturaleza es cautelar y con carácter meramente instrumental o procesal, más no punitivo.</p> <p>Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la</p>
--	--

¹⁴ C-123 de febrero 17 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

	<p>ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.</p> <p>Se pueda inferir razonablemente que el artículo 308 exige como requisitos que de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, imputado puede ser autor o participe de la conducta, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes presupuestos: a) que la medida se muestre como necesaria para evitar la obstrucción al debido ejercicio de la justicia; b) que constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; y, c) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.</p> <p>Al momento de determinarse la eventual no comparecencia del imputado al proceso se tendrá en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta y la pena a imponer, además de los factores originalmente contemplados: a) falta de arraigo; b) gravedad del daño causado y la actitud asumida por el agente frente al mismo; y, c) el comportamiento del imputado durante la actuación o en otra anterior, de modo que se pueda inferir razonadamente su falta de voluntad de sujetarse a la investigación, la persecución penal y el cumplimiento de la pena.</p> <p>Si bien la redacción de la norma ahora analizada otorga un carácter especial a la modalidad y a la gravedad de la conducta y de la pena a imponer, incluso en la motivación de la reforma se aduce que el comportamiento anterior del imputado puede permitir <i>“tranquilidad a la fiscalía y a la judicatura”</i> de que aquél comparecerá al proceso, a pesar de lo grave de su comportamiento. De ese modo, la forma como se presentó el comportamiento o la envergadura del mismo no son los criterios especiales y únicos para determinar si permitirá la acción estatal, por el contrario, es necesario que se analicen “además” los criterios subsiguientes contenidos en el artículo 312 de la Ley 906 de 2004, de modo que pueda determinarse la necesidad o no de la medida de aseguramiento no sólo para garantizar su comparecencia, sino el cumplimiento de la sentencia, todo bajo el criterio de necesidad y razonabilidad que constituyen sus presupuestos, al igual que la interpretación restrictiva que sobre las mismas se debe efectuar.</p> <p>El principio de libertad que cobija la actuación penal y el principio de celeridad de la administración de justicia, plantean que la situación del acusado debe ser resuelta en el menor tiempo posible, máxime cuando se está frente a causales que no le son atribuibles.</p>
Tiene salvamento	Tiene salvamento parcial del voto Magistrado Jaime Araújo Rentería
Resumen del salvamento	No aplica

Tiene aclaraciones	Si Magistrado Jaime Araújo Rentería
Resumen de las aclaraciones	<p>Aclara que el Juez tiene discrecionalidad para citar o no ese peritazgo, de oficio o a solicitud de parte, pero sin que éste pueda supeditarse a una valoración positiva del ICBF, aunque hay algunos casos, como ocurre en relación con la paternidad, para el cual es obligatoria la prueba de ADN.</p> <p>En relación con el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007, argumenta que la disposición es contradictoria, pues señala que la gravedad y modalidad del delito es suficiente para valorar si la libertad del imputado es peligrosa, pero a la vez establece que deben evaluarse otras circunstancias.</p> <p>Discrepa frente a la declaración de exequibilidad de la expresión del párrafo del artículo 30 de la Ley 1142 de 2007, “ni cuando la audiencia no se hubiera podido iniciar por causa (...) razonable”, por cuanto se trata de una causa ajena al imputado y a su apoderado, por lo cual no pueden sufrir las consecuencias de no haberse realizado la audiencia.</p>
Remisiones	Sentencia C-425/08, C-1052/ 01, C-194/05,T-490/92, C-327/97, C-123/04, C-318/08, C-106/94, C-774/01, C-486/99